

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2019

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VALOR JURÍDICO DE LOS SISTEMAS DE VIDEO VIGILANCIA EN EL PROCESO  
PENAL GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**CARLOS ALFREDO URBINA MENCOS**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICA Y SOCIALES**

Y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, septiembre de 2019

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla

VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez

VOCAL II: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras

VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía

VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González

VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia

SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. Ragde Rivera

Vocal: Licda. Vilma Desiré Zamora Pérez

Secretario: Lic. Wilvi Garibaldi Herrera Clara

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Cristóbal Sandoval

Vocal: Lic. Raúl Antonio Castillo Hernández

Secretaria: Licda. Dilia Augustina Estrada García

**RAZÓN:** Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis". (Artículo 43 de Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público)



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala



**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 09 de febrero de 2018.**

Atentamente pase al (a) Profesional, CARLOS ENRIQUE GODINEZ HIDALGO  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
CARLOS ALFREDO URBINA MENCOS, con carné 200716709,  
 intitulado VALOR JURÍDICO DE LOS SISTEMAS DE VIDEO VIGILANCIA EN EL PROCESO PENAL  
GUATEMALTECO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

**LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ**  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 10 / 07 / 2018.

**Asesor(a)**  
 (Firma y Sello)

Carlos Enrique Godinez Hidalgo  
 Abogado y Notario

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala



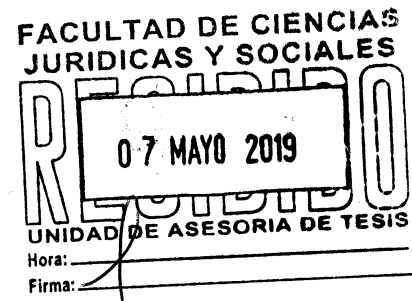


LICENCIADO  
**CARLOS ENRIQUE GODINEZ HIDALGO**  
7a. Avenida 6-26 Zona 9, Edificio Plaza El Roble, Nivel 1



Guatemala, 17 de agosto del 2018

Licenciado  
Roberto Fredy Orellana Martínez  
Jefe de Unidad de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala



Respetable licenciado Orellana:

De acuerdo al nombramiento de fecha 09 de febrero del presente año, he procedido a asesorar la tesis intitulada: **VALOR JURÍDICO DE LOS SISTEMAS DE VIDEO VIGILANCIA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**, del bachiller **CARLOS ALFREDO URBINA MENCOS**, motivo por el cual emito el siguiente dictamen:

- a. La investigación llevada a cabo por parte del bachiller Urbina Mencos, constituye un aporte valioso y significativo para la bibliografía guatemalteca, tanto para profesionales, estudiantes y personas en general, ya que las ciencias jurídicas al igual que otras disciplinas, van cambiando con la incorporación de distintos avances tecnológicos, por lo cual es necesario un estudio acerca del aporte que realiza la video vigilancia en el proceso penal.
- b. La redacción y el desarrollo del presente trabajo de graduación, se encuentra acorde a la normativa establecida para el efecto, habiendo utilizado el lenguaje apropiado a su nivel académico.
- c. En el avance del trabajo, el bachiller efectuó una actividad inicial de recopilación de datos y obtención de fundamento doctrinario, aplicando los métodos deductivo e inductivo, unido a las técnicas de investigación bibliográficas y documental, con lo cual logró elaborar un trabajo, que evidencia la correcta aplicación de las distintas técnicas utilizadas.

LICENCIADO  
**CARLOS ENRIQUE GODINEZ HIDALGO**  
7a. Avenida 6-26 Zona 9, Edificio Plaza El Roble, Nivel 1



- d. Se llevaron a cabo las correcciones sugeridas durante la asesoría al bosquejo preliminar de temas, capítulos e introducción del trabajo de tesis del alumno.
- e. En cuanto al aporte científico del trabajo, es importante hacer hincapié, que se propone un tema novedoso, además que nos presenta tanto las ventajas como desventajas que podemos encontrar ante el uso de la video vigilancia como elemento probatorio en un proceso penal.
- f. En la conclusión discursiva el bachiller manifiesta que la videovigilancia a pesar de ser un medio de prueba utilizado de manera frecuente en los procedimientos penales, no posee un cuerpo normativo integral, que regule de manera responsable su utilización, por lo cual no posee un criterio uniforme de valoración en el ámbito jurisdiccional, ante esto es necesario crear una norma que contenga las directrices y prohibiciones necesarias en su utilización.
- g. La bibliografía que se utilizó constató que, en el desarrollo y culminación del informe final de tesis, se empleó doctrina de autores nacionales y extranjeros y la misma se ajusta perfectamente al contenido de los capítulos.
- h. Declaro que no soy pariente de la estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

La tesis desarrollada por el sustentante efectivamente cumple con los requisitos que establece el Artículo 31, del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del examen General Público. Por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite correspondiente, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

**CARLOS ENRIQUE GODINEZ HIDALGO**

**COLEGIADO No. 11777**

Carlos Enrique Godínez Hidalgo  
Abogado y Notario



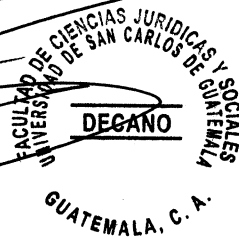
**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala

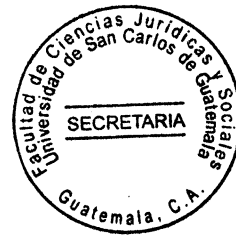


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 16 de julio de 2019.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante CARLOS ALFREDO URBINA MENCOS, titulado VALOR JURÍDICO DE LOS SISTEMAS DE VIDEO VIGILANCIA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

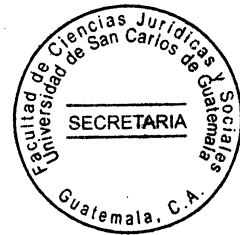
RFOM/JP.





## DEDICATORIA

- A MIS PADRES:** Rigoberto Urbina Ortiz y Delfina Esperanza Mencos Ístupe, por todo el amor, apoyo y consejos que me han dado a lo largo de mi vida, gracias por todo el esfuerzo que realizaron para que yo hoy pudiera estar acá, este logro también es suyo.
- A MI ESPOSA:** Vilma Elizabeth Ramírez Aguirre, por apoyarme durante el tiempo que llevamos juntos, por estar conmigo en las buenas y en las malas y nunca dejar de creer en mí, que este sea uno de tantos triunfos que alcanzaremos juntos.
- A MIS HIJOS:** André y Allison, por ser el motor e inspiración de mi vida.
- A MIS HERMANAS:** Por su apoyo y el cariño brindado.
- A MIS SOBRINOS:** Por los momentos que hemos compartido juntos, espero ser un buen ejemplo para ustedes.
- A MI FAMILIA:** Por tantos momentos compartidos, y por todo el conocimiento y apoyo brindado.
- A MIS AMIGOS:** por todas las anécdotas vividas juntos.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala, por abrirme sus puertas y permitirme ser parte de tan prestigiosa y gloriosa universidad. Por permitirme culminar mis estudios superiores y ser orgullosamente egresado de ella.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, mi agradecimiento por haberme dado tantos recuerdos y conocimiento por estas aulas del saber.



## PRESENTACIÓN

La investigación realizada trata sobre el valor jurídico de los sistemas de videovigilancia en el proceso penal guatemalteco, los cuales de conformidad con el Código Procesal Penal su sistema de valoración se realiza a través de la sana crítica razonada, se realizó un análisis sobre los derechos contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala que pueden verse afectados ante el uso inadecuado de la videovigilancia y sobre su aporte probatorio en el procedimiento penal.

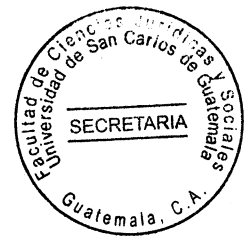
Esta investigación pertenece a la rama del derecho penal y es de tipo cualitativa, en virtud que se recabó información acerca de la regulación legal que en determinados casos pueden relacionarse a la videovigilancia. El ámbito geográfico al que pertenece es el municipio y departamento de Guatemala, en virtud que es donde se concentra la función jurisdiccional analizada, asimismo, el periodo que comprende es de los años 2015 al 2016. Los sujetos de estudio al que se orienta la investigación son los jueces del ramo penal.

El aporte académico del tema consiste en la adquisición de nuevos conocimientos acerca de la prueba que puede ser obtenida de los sistemas de videovigilancia para su uso en el procedimiento penal en Guatemala y a la vulneración de derechos que provoca el uso inadecuado y no reglamentado de estos. El objeto de estudio es la legislación penal y procesal penal, para establecer la valoración jurídica llevada a cabo por los jueces en relación con la prueba videográfica.

## HIPÓTESIS



En ámbito general los medios de prueba son de suma importancia para el desarrollo de cualquier proceso, ya que no puede existir un procedimiento o una resolución judicial que no esté basada en ella, en ese sentido la valoración de los sistemas de video vigilancia como medio de prueba, no es efectivo, ya que no existe un criterio uniforme en cuanto a la eficacia probatoria que otorgan, ni una ley especializada que contenga limitaciones al uso de la videovigilancia, restándole valor y eficacia probatoria.

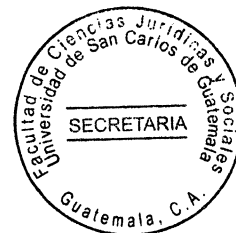


## COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Con el desarrollo del trabajo se comprobó la hipótesis, puesto que se corroboró que debido a la carente regulación legal de los sistemas de videovigilancia y a la falta de un criterio uniforme en la valoración de la prueba videográfica de parte de los tribunales de justicia guatemaltecos, en muchas ocasiones la prueba audiovisual obtenida a través de estos sistemas, no recibe la valoración correcta, restándole valor probatorio por el hecho de ser obtenida de una manera que puede en determinados casos declararse como ilegal.

Los métodos utilizados para comprobar la hipótesis fueron el análisis sobre la forma de valoración de los sistemas de videovigilancia, así como los derechos que pueden verse afectados o colisionados ante el uso indiscriminado de estos, con el método deductivo se estableció la falta de regulación en relación con la videovigilancia y la necesidad de crear una norma integral que regule aspectos importantes para la obtención de una manera legal de la prueba de video.





## ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

### CAPÍTULO I

1. La prueba.....	1
1.1. Concepto o noción de la prueba .....	2
1.1.1. Su manifestación formal.....	2
1.1.2. Su contenido sustancial .....	3
1.1.3. Su resultado subjetivo.....	3
1.2. Definición de prueba.....	3
1.3. Diferencia entre objeto, necesidad y carga de la prueba.....	4
1.3.1. Objeto de la prueba.....	4
1.3.2. Necesidad de la prueba .....	4
1.3.3. Carga de la prueba.....	5
1.4. Características de la prueba .....	6
1.4.1. Objetividad .....	6
1.4.2. Legalidad .....	6
1.4.3. Utilidad.....	7
1.4.4. Pertinencia .....	7
1.5. Estados de conocimiento del juez frente a la prueba.....	7
1.5.1. La verdad .....	8
1.5.2. Certeza .....	8
1.5.3. Duda .....	8
1.5.4. Probabilidad e improbabilidad .....	9
1.6. Naturaleza jurídica del acto probatorio.....	9
1.7. Diferencia entre prueba y medio de prueba .....	10
1.8. Valoración de la prueba .....	10
1.8.1. Sistemas de valoración de la prueba.....	12



1.8.2. Métodos y principios para la valoración de la prueba .....	14
1.9. Finalidad de la prueba .....	16
1.9.1. Teoría de la prueba como fin para establecer la verdad .....	16
1.9.2. Teoría que reconoce la prueba como fin para el convencimiento .....	17
1.9.3. Teoría de la prueba como fin de los hechos del proceso .....	17

## CAPÍTULO II

2. Sistemas de video vigilancia .....	19
2.1 Historia de la video vigilancia .....	20
2.2. Clases de video vigilancia .....	22
2.2.1. Centrales receptoras de alarma .....	22
2.2.2. Centros de control .....	24
2.2.3. Drones .....	24
2.3. Derechos que puede lesionar la video vigilancia .....	25
2.4. La video vigilancia en el plano internacional .....	28
2.4.1. Organización Privacy International .....	31

## CAPÍTULO III

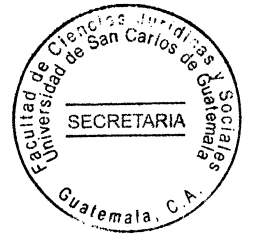
3.1. El proceso penal .....	33
3.2. Principios procesales .....	34
3.2.1. Principio de oficiosidad .....	34
3.2.2. Principio de concentración .....	35
3.2.3. Principio de celeridad .....	35
3.2.4. Principio de oralidad .....	36
3.2.5. Principio de inmediación .....	36
3.2.6. Principio dispositivo .....	37
3.2.7. Principio de publicidad .....	37
3.2.8. Principio de igualdad .....	37
3.2.9. Principio de preclusión .....	38



3.2.10. Principio de congruencia .....	38
3.3. Garantías procesales .....	39
3.3.1. Garantía de presunción de inocencia .....	39
3.3.2. Garantía de legalidad .....	40
3.3.3. Garantía de prohibición a la doble persecución .....	40
3.3.4. Garantía de in dubio pro reo .....	41
3.3.5. Garantía del derecho de defensa .....	41
3.3.6. Garantía del debido proceso .....	42
3.3.7. Garantía de independencia e imparcialidad .....	43
3.4. Sistemas procesales .....	44
3.4.1. Sistema inquisitivo .....	44
3.4.2. Sistema acusatorio .....	45
3.4.3. Sistema mixto .....	46
3.5. Etapas del proceso penal guatemalteco .....	47
3.5.1. Etapa preparatoria .....	47
3.5.2. Etapa intermedia .....	49
3.5.3. Debate .....	50
3.5.4. Ejecución .....	51

#### CAPÍTULO IV

4. Actividad probatoria en el proceso penal guatemalteco y la prueba videográfica .....	53
4.1. Etapas de la actividad probatoria en el proceso penal guatemalteco .....	54
4.2. Actividad probatoria durante el juicio .....	57
4.3. La prueba videográfica .....	58
4.3.1. Antecedentes de la prueba videográfica .....	58
4.3.2. Valor probatorio de la prueba videográfica .....	60
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA .....</b>	<b>65</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>67</b>



## INTRODUCCIÓN

En Guatemala, durante los últimos años se ha incrementado el uso de sistemas de video vigilancia en todo el país, razón por la cual muchos de los hechos ilícitos cometidos en lugares bajo el control de video cámaras quedan grabados, ante esto, el Ministerio Público ha hecho de la prueba videográfica obtenida, un elemento de suma importancia en la investigación de hechos criminales, y un medio de prueba de mucho uso en los tribunales de justicia.

El objetivo general del presente trabajo fue entender todos los aspectos jurídicos que conllevan los elementos de prueba obtenidos de los sistemas de video vigilancia y el valor jurídico que pueden aportar en un procedimiento penal, se logró alcanzar el objetivo mediante la incorporación tanto doctrinaria como legal de todo lo relacionado con video vigilancia en Guatemala, así como por el análisis llevado a cabo con toda la información recopilada.

Se comprobó la hipótesis, ya que no existe una ley integral que regule la utilización de los sistemas de video vigilancia, creando en algunos casos poca seguridad jurídica, lo que impide una correcta valoración de los elementos probatorios obtenidos de estos sistemas o bien imposibilita la uniformidad en la valoración realizada por los tribunales de justicia.

La tesis quedó contenida en cuatro capítulos de la siguiente forma: En el primero, se hace un análisis sobre la prueba, concepto, características, clases y forma de valoración; en el segundo se habla sobre la video vigilancia, concepto, historia, clases de video vigilancia, derechos que puede lesionar y su utilización en el plano internacional; en el tercero se trata sobre el proceso penal, principios, garantías, sistemas y etapas del proceso penal guatemalteco; y por último en el cuarto se trata sobre la actividad probatoria en el proceso penal guatemalteco y la prueba videográfica, de las etapas de la actividad probatoria y de los antecedentes históricos y la valoración de la prueba videográfica.



La metodología de la investigación consistió en el uso de los siguientes métodos: El analítico para estudiar la prueba y el proceso penal; el deductivo para determinar la valoración de la prueba obtenida de los sistemas de video vigilancia; el inductivo y el sintético para elaborar el marco teórico que fundamenta este informe. Para la recopilación del material que dio base al tema se utilizó la técnica bibliográfica documental.

Con el trabajo de tesis se pretende realizar un aporte documental dirigido a los estudiantes de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, a los profesionales del derecho y a otras personas interesadas en el tema, con la finalidad que sea una herramienta que oriente al estudio y mejoramiento de la situación jurídica que se vive en Guatemala.



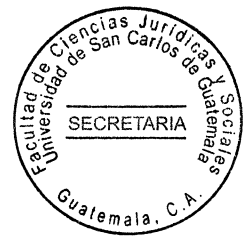
## CAPÍTULO I

### 1. La prueba

La prueba es por excelencia el conducto por medio del cual podemos descubrir la verdad de un asunto que está siendo investigado, así mismo es la mejor garantía que puede existir en el derecho para evitar arbitrariedades que se puedan dar en las resoluciones que emiten los jueces dando mayor validez y respaldo a las actuaciones realizadas por los mismos.

En el sistema jurídico guatemalteco, solamente pueden tomarse como perpetradas, todas aquellas circunstancias y hechos que se hayan acreditado previamente a través de pruebas que sean objetivas, lo cual restringe que se funden pruebas en elementos de carácter subjetivo, de este modo se evitan todas aquellas pruebas sin fundamento o aportadas de mala fe.

Teniendo en cuenta que el fin del proceso penal guatemalteco es la búsqueda y averiguación de la verdad y que es inaceptable que se puedan dar como ciertos hechos que no han sido perpetrados, o ser acusadas de manera arbitraria personas que no han sido participes en hechos que han sido acaecidos, el proceso penal guatemalteco se vale de la prueba como medio excepcional para llevar a cabo la reconstrucción de manera confiable, demostrable y comprobable de un hecho que se encuentra sujeto a investigación.



## **1.1. Concepto o noción de la prueba**

“La prueba es el instrumento que utilizan las partes desde hace siglos para demostrar la veracidad de sus afirmaciones, y de la cual se sirve el juez para decidir respecto a la verdad o falsedad de los enunciados fácticos”.<sup>1</sup>

La prueba es todo elemento que nos sirve para descubrir la verdad de un hecho que está siendo investigado dentro de un proceso, con el cual se pretende la actuación y sanción establecida en el ordenamiento jurídico, a través del convencimiento que esta pueda transmitirle al juez.

Sin embargo, la prueba en un sentido general, procesal y extraprocesal posee significados polifacéticos, incluso atendiendo a la razón de la materia que se esté tratando, se podrían realizar infinidad de definiciones del concepto prueba, pero para esto es necesario comprender los aspectos de la noción de prueba para poder llevar a cabo una definición integral de esta, tomando como aspectos importantes cada uno de los elementos que posee.

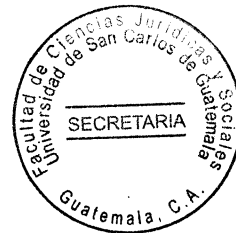
### **1.1.1. Su manifestación formal**

Se refiere a los a los medios que se utilizan para llevarle al juez el conocimiento de los hechos, tales como documentos, indicios, testimonios, entre otros.

---

<sup>1</sup> Taruffo, Michele. **La prueba, artículos y conferencias**. Pág.59.





### **1.1.2. Su contenido sustancial**

El contenido sustancial o también llamado contenido esencial, son las razones o motivos que de esos medios se pueden deducir en pro de la existencia o bien la inexistencia de los hechos que se argumentan.

### **1.1.3. Su resultado subjetivo**

El convencimiento que con ellas se trata de realizar en el análisis que efectuará el juzgador, y en este sentido el juez determina si hay o no prueba de determinados hechos, en otras palabras, el poder de veracidad que tiene la prueba, para poder llevar al juez a dictar una resolución con los elementos de convicción que a su criterio sean suficientes.

### **1.2. Definición de prueba**

Una vez teniendo se tienen claras las nociones de lo que son tanto, el vehículo, medio o instrumento, el contenido sustancial o bien llamado esencial, y el resultado o efecto obtenido en la mente del juez, es posible realizar una definición, teniendo observancia en que esta debe abarcar estas tres nociones.

Probar es aportar en un proceso, por todos los medios y procedimientos legalmente establecidos en la ley, así como los motivos o razones para llevarle al juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos.



### **1.3. Diferencia entre objeto, necesidad y carga de la prueba**

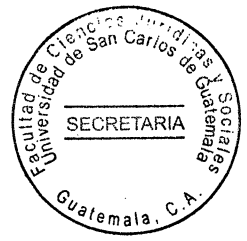
Existe mucha confusión entre estos tres conceptos, ya que todos van encaminados a la actividad probatoria que se ejerce, sin embargo, cada uno de ellos es diferente en el hecho de que no abarcan los mismos aspectos ni van enfocados a los mismos sujetos, partiendo de la generalidad a la particularidad, ante esto, es necesario aclarar la noción que se tiene de cada uno de estos.

#### **1.3.1. Objeto de la prueba**

El objeto de la prueba debe entenderse como todo aquello que se puede probar en general, aquello sobre lo que recae la prueba, acá no se limita a problemas concretos de cada proceso, es más una noción objetiva y abstracta, tampoco recae sobre intereses o pretensiones de las partes, esta más bien abarca todos los campos de la actividad probatoria científica e intelectual.

#### **1.3.2. Necesidad de la prueba**

Se refiere a lo que en cada proceso debe ser materia de actividad probatoria, específicamente a los hechos sobre los cuales conoce el procedimiento que se está llevando a cabo, ya que es necesario reconstruir mediante los medios de prueba todos los presupuestos de tal manera de conseguir los efectos jurídicos perseguidos por las partes, ya que en relación con ellos el juez llevará a cabo su resolución.



### 1.3.3. Carga de la prueba

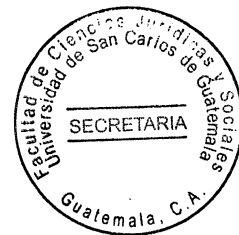
La carga de la prueba no solo se concentra en la actividad probatoria que llevan a cabo las partes en un proceso, esta es mucho más específica ya que en ella se indica, a quien de las partes intervinientes le corresponde acreditar la veracidad de los hechos enunciados.

“...implica este principio la autorresponsabilidad de las partes por su conducta en el proceso, al disponer que, si no aparece en éste la prueba de los hechos que las benefician y la contraprueba de los que, comprobados a su vez, por el contrario, pueden perjudicarlas, recibirán una decisión desfavorable; puede producirse que las partes les es posible colocarse en una total o parcial inactividad probatoria, por su cuenta y riesgo”.<sup>2</sup>

La carga de la prueba aporta algunos aspectos de interés de los cuales se tienen que detallar la carga en materia de obligaciones, la cual se impone al actor que pruebe que los hechos que suponen la existencia de una obligación reclamada, esta misma, en materia de hechos y actos jurídicos impone que tanto el actor como el demandado tienen que probar sus respectivas proposiciones, es decir que ambas partes procesales tienen carga probatoria, de esta manera se puede observar que la carga de la prueba puede variar a razón de varios factores, ya sea la materia que se trate o bien el procedimiento que se esté llevando a cabo, sin embargo, la ley es la cual indica a quien le corresponde la carga probatoria.

---

<sup>2</sup> Devis Echandía, Hernando. **Teoría general de la prueba tomo 1.** Pág.46



## **1.4. Características de la prueba**

La prueba en el proceso penal guatemalteco se encuentra revestida de diversas características de vital importancia, las cuales se encargan de darle certeza y valor probatorio, dentro de estas características encontramos: la objetividad, legalidad, utilidad y pertinencia.

### **1.4.1. Objetividad**

La prueba no puede ser el resultado del conocimiento de orden privado del juez, esta debe provenir del mundo exterior, en otras palabras, para poder realizar la valoración de un medio de prueba es necesario que la misma sea introducida al proceso de una manera legal, no es permitido a un tribunal valorar ningún tipo de prueba que no haya sido ofrecida al proceso de las maneras legalmente establecidas, ya que, de no ser así, esta no será tomada en cuenta.

### **1.4.2. Legalidad**

Todo medio de prueba que sea ofrecido al proceso debe ser obtenido por los medios legales, está completamente prohibido en el proceso penal guatemalteco todos aquellos medios de prueba que hayan sido obtenidos de manera ilegal, asimismo es necesario la observación de las formas de incorporación, ya que solo serán admitidas las pruebas que sean ofrecidas al proceso de la forma y en el momento adecuados.

### **1.4.3. Utilidad**

Es necesario que los medios de prueba que pretendan incorporarse al proceso penal tengan carácter idóneo, es decir que sirvan para proporcionar un conocimiento certero y exacto relacionado a aquello que se pretende probar.

### **1.4.4. Pertinencia**

Esta característica se refiere a que el elemento de prueba tiene que guardar relación de manera directa o indirecta, con el hecho que se pretende probar, a esto se refiere que la prueba debe ser pertinente, ya que serán desechados todos aquellos medios de prueba que no tengan ningún tipo de relación con el hecho que se ha puesto de conocimiento del tribunal.

### **1.5. Estados de conocimiento del juez frente a la prueba**

Existen diversos sistemas de valoración de la prueba que utilizan los jueces, pero cualquiera de ellos que utilicen, siempre es necesario que pasen por uno o varios de los estados de conocimiento en relación con la realidad del hecho que ha sido puesto a su conocimiento, el estado de conocimiento no es más que la percepción o impresión, que la prueba le ha proporcionado al juzgador, para que en base a esta pueda emitir una resolución, estos estados son: la verdad, la certeza, la duda, la probabilidad y la improbabilidad.



### **1.5.1. La verdad**

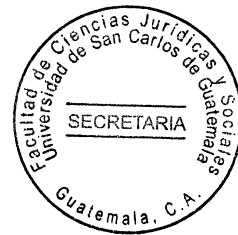
la averiguación de la verdad, históricamente este ha sido y será siempre el fin del proceso penal, también denominada verdad real, o verdad material, la verdad consiste en la adecuación entre la idea que se tiene de algo y lo que en realidad es,

### **1.5.2. Certeza**

La certeza es esa percepción firme que puede tener un juez cuando se encuentra en la creencia de haber alcanzado la verdad, esta certeza puede ser de dos formas, bien puede ser positiva, cuando se tiene la firme convicción de que el hecho delictivo puesto de su conocimiento fue perpetrado, así como también que el acusado fue el autor del mismo; pero también la certeza puede ser negativa en uno o en ambos extremos cuando la percepción es la contraria, ya sea porque el acusado no participo en el hecho delictivo o porque no se cometido el hecho.

### **1.5.3. Duda**

Este se podría decir que es un punto medio, en el cual no se tiene la certeza ni positiva ni negativa, es un equilibrio entre ambos elementos, en el cual no se puede ni afirmar ni negar, tanto la existencia de un hecho o la participación de un sujeto en éste, esto deriva del equilibrio que existe entre los diferentes elementos de prueba, tanto aquellos que nos inducen a la afirmación como los que nos inducen a la negación.



#### **1.5.4. Probabilidad e improbabilidad**

Este estado es parecido a la duda, pero diverge del mismo en que si bien la duda es un punto intermedio entre la certeza positiva y la negativa, en la probabilidad los elementos positivos son superiores en fuerza probatoria a los negativos y cuando los elementos negativos sean superiores a los positivos se dice que hay improbabilidad o bien llamada también probabilidad negativa.

Desde un punto de vista jurídico, tanto la probabilidad como la improbabilidad son equivalentes a la duda, ya que resulta imposible llevar a cabo una condena o bien una absolución basado únicamente en elementos de prueba que no posean fuerza suficiente para darle certeza al órgano jurisdiccional.

#### **1.6. Naturaleza jurídica del acto probatorio**

Considerando desde el punto de vista de su aportación al proceso, como actividad del Ministerio Público o de las partes como, los diversos medios utilizados para obtener el convencimiento del tribunal sobre la existencia o no, y las características de los hechos sobre los cuales debe emitir su decisión, las pruebas son actos jurídicos procesales, porque en ellas interviene la voluntad humana, ahora bien si consideramos las pruebas desde el punto de vista del resultado que se persigue, siendo este para el proceso penal guatemalteco, el convencimiento del juez sobre los hechos del caso puesto de su conocimiento, aparece de la misma forma su carácter de acto jurídico procesal.



### **1.7. Diferencia entre prueba y medio de prueba**

“por pruebas judiciales se entiende las razones o motivos que sirven para llevarle al juez la certeza sobre los hechos; y por medios de prueba los elementos o instrumentos (testimonios, documentos, etc.), utilizados por las partes y el juez, que suministran esas razones o esos motivos”.<sup>3</sup>

La diferencia es que prueba es la acción y razón de demostrar un hecho, es decir que por medio de esta, le aportamos al juzgador un conocimiento, ya sea de cargo o descargo de un hecho puesto de su conocimiento, y medio de prueba es el objeto por el cual llevamos a cabo esta acción, ya que puede existir un medio de prueba que al realizar la valoración nada aporte al proceso, es decir que no posea certeza alguna sobre el hecho puesto de conocimiento del tribunal.

### **1.8. Valoración de la prueba**

La valoración de la prueba es el proceso mediante el cual se busca señalar con la mayor exactitud posible, la importancia de cada uno de los distintos medios probatorios, a manera de que el juez les atribuya la relevancia que tiene cada uno de ellos en el proceso que está conociendo, de este modo se entiende que la valoración de la prueba es un proceso mental cuyo fin es conocer el mérito o valor de convicción que pueda producirse en el contenido de esta.

---

<sup>3</sup> *Ibid.* Pág. 29



“Valorar la prueba supone percibir los resultados de la actividad probatoria que se realiza en un proceso”.<sup>4</sup>

La valoración de la prueba es un acto meramente procesal, ya que, en esta el juez realizará un análisis de la eficacia en la búsqueda de los medios de convicción que se aportaron al proceso, para lograr la correcta aplicación del derecho, ayudando a reconstruir el hecho en cuestión, con la finalidad de que todos esos elementos le puedan aportar una certeza sobre el hecho puesto de su conocimiento.

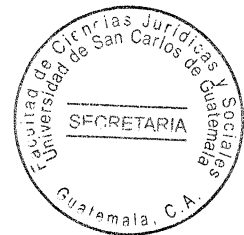
El Código Procesal Penal guatemalteco en su Artículo 186 preceptúa: “Todo elemento de prueba para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones de este Código.

Los elementos de prueba así incorporados se valorarán conforme al sistema de la sana crítica razonada, no pudiendo someterse a otras limitaciones legales que no sean las expresamente previstas en este Código”.

La norma citada se refiere a la valoración de la prueba en una forma limitada en el primer párrafo, delimitando que toda prueba aportada al proceso debe cumplir con los requisitos que las leyes guatemaltecas establezcan, mientras en el segundo párrafo exige que la prueba legalmente obtenida e incorporada al proceso, debe ser valorada conforme a las reglas de la sana crítica razonada.

---

<sup>4</sup> Nieva Fenoll, Jordi. **La valoración de la prueba**. Pág.34



### **1.8.1. Sistemas de valoración de la prueba**

Dentro de un sistema probatorio es necesario establecer el método mediante el cual se llevará a cabo la indagación de los hechos, la forma en que se manifestarán los hechos y el modo por el cual se valorarán, mediante este sistema podremos saber cómo el tribunal deberá formar su convencimiento respecto a los hechos, existen diversas formas de sistemas de valoración, tales como la prueba legal o tasada en un sistema inquisitivo, el de libre convicción para un sistema acusatorio y el de la libre valoración o sana crítica, estos sistemas han ido cambiando a raíz de la sociedad, tiempo y la conformación del sistema de persecución penal y al modelo de política criminal del estado, dándole diversos matices acuñados al modelo al cual los diversos estados han querido establecer.

#### **a. Prueba legal o tasada**

Es el señalamiento por la ley de los medios admisibles en los procesos, en oposición a la prueba libre, en este sistema se establece por anticipado al juez el grado de eficiencia que se le tiene que atribuir a un medio de prueba, este tipo de prueba legal está regulado en las leyes procesales, regulando la actividad mental del juez en el análisis de la prueba. Una ventaja que se tiene con este sistema es una mayor uniformidad de las decisiones judiciales en cuanto a la prueba se refiere, por otro lado, tiene desventajas como la mecanización o automatización que realiza en la función del juez en uno de los aspectos más importantes del proceso, quitándole personalidad, impidiendo formarse un criterio



personal y obligándole a aceptar soluciones en contra de su convencimiento lógico razonado.

b. Sana crítica

En este sistema encontramos una armonía entre el de prueba legal y el de libre convicción, ya que no cuenta con la rigidez del primero, ni la excesiva incertidumbre del segundo, la sana crítica más bien se centra en la actividad intelectual del juez, en esta participan las normas de la lógica y de la experiencia. Se contribuye de igual manera a que el juez pueda analizar la prueba con uso de la razón y el conocimiento experimental de las cosas.

c. La libre convicción

En este sistema el modo de razonar no se apoya obligatoriamente en la prueba que han aportado las partes al proceso, tampoco se apoya en los medios de información que pueden ser fiscalizados por las partes.

En el sistema de la libre convicción es suficiente que el juez afirme que tiene la convicción de los hechos que ocurrieron de esa forma, sin que exista la necesidad de desarrollar de manera lógica las razones que le conducen a la conclusión establecida y a dictar sentencia, sin embargo, afirma el jurista Hernando Devis Echandía: "La libertad de apreciación no exime de someterse a las reglas de la lógica, de la sicología y a las



llamadas máximas generales de la experiencia; es decir, siempre debe existir una "sana crítica"<sup>5</sup>. Se puede observar que para algunos juristas este sistema de valoración no puede subsistir por si solo dentro de un marco legal de justicia, ya que puede acarrear consigo resoluciones que no estén apegadas a derecho.

### 1.8.2. Métodos y principios para la valoración de la prueba

En virtud de que la valoración es un elemento de suma importancia para la correcta aplicación del derecho, los jueces se valen de diversos principios de la lógica jurídica para el análisis de los elementos de prueba, entre ellos se encuentra el de razón suficiente, contradicción y tercero excluido.

#### a. Principio de razón suficiente

Este principio planteado por el filósofo alemán Wilhelm Leibniz, nos dice que todo objeto tiene que tener una razón suficiente que lo explique, nada en el mundo existe sin una causa o una razón determinante.

El principio de razón suficiente nos da la respuesta a una exigencia natural de nuestra razón, nada puede ser nada más porque si, pues todo obedece a alguna razón, de este modo todo medio de prueba que se desee emplear en un proceso, tiene que tener una razón ser, normando el grado de eficiencia que se le tiene que dar a la prueba a razón

---

<sup>5</sup> Op. Cit. Pág.68



de la concordancia y razón de ser, en relación con el hecho que se está conociendo, no puede una prueba estar desligada de los hechos o fuera del contexto, es necesario que todos los elementos de convicción estén orientados al hecho en cuestión.

#### b. Principio de contradicción

Para realizar la valoración de la prueba, es imperativo que el juzgador lleve a cabo un análisis de esta, de modo de encontrar las contradicciones en relación con lo que afirman las partes en concordancia con las pruebas diligenciadas, en otras palabras, los argumentos deben ser compatibles entre sí, no se puede afirmar y negar al mismo tiempo una misma cosa. Visto desde una manera física o natural y ordinaria común, no puede haber oposición entre el hecho afirmado y lo que se considera una regla segura de experiencia o norma aceptada como constante y regular en el medio cultural en el que vivimos.

#### c. Principio de identidad

Este principio establece que una cosa es igual a sí misma en las mismas condiciones y circunstancias. Desde un punto de vista jurídico y aplicado a la prueba, el principio lógico jurídico de identidad implica que el juez debe adoptar decisiones similares en casos semejantes, manteniendo el mismo razonamiento lógico realizado para ambos casos, manteniendo la igualdad y equidad, indistintamente de quienes sean las personas que se encuentran en el procedimiento.



#### d. Principio de tercero excluido

Este principio determina que al momento de llevar a cabo la valoración se debe realizar un ordenamiento de todas las pruebas que hayan sido aportadas y diligenciadas, las cuales van a partir de una misma prueba y posteriormente se incorporaran una a una a las que se consideren tienen relación directa con los hechos de una manera concatenada y lógica, hasta llegar a sumar la mayor cantidad que sea posible, si se tiene la certeza de veracidad en alguna de ellas, se tendrán como falaces todas las que la contradigan, dicho de otra forma en el caso de que se den dos proposiciones mediante una de las cuales se afirma un hecho y en la otra se niega, si se reconoce el carácter de verdadera de una de ellas, no hay otra posibilidad, la otra es falsa.

#### 1.9. Finalidad de la prueba

Es necesario destacar que objeto y finalidad de la prueba no es lo mismo, ya que mientras el primero se enfoca desde una manera general en aquello sobre lo cual puede recaer o versar la prueba, el segundo determina las causas por la cual se realiza la búsqueda de esta, pero ¿para qué se prueba en un proceso? ¿cuál es la razón de llevarle al juez medios de prueba? Justamente a esto va orientado el fin de la prueba, esta puede verse desde dos puntos distintos, desde el punto de vista procesal o bien desde un punto de vista extraprocesal. Extraprocesalmente la prueba desempeña ciertas funciones importantes, tales como dar seguridad a las situaciones jurídicas y una mayor comercialidad a los derechos reales y personales enajenables, de igual manera sirve





para prevenir e incluso evitar los litigios, mientras que desde el punto de vista procesal su fin va encaminado a vencer en el litigio, ocurre que esta se convierte en una especie de arma, de ataque o defensa según sea el caso, con la cual se busca obtener lo solicitado en el proceso, sin embargo, existen diversas teorías sobre cual es en sí la finalidad de la prueba.

### **1.9.1. Teoría de la prueba como fin para establecer la verdad**

Esta teoría bastante utópica, tiene a la prueba como un medio para poder encontrar la verdad, sin embargo, es una teoría bastante atacada, ya que la prueba a pesar de no poseer la verdad puede llevarle al juez a un convencimiento erróneo para fallar, la mayoría de los autores modernos rechazan esta teoría, a pesar que desde un punto de vista idílico, este debería ser el fin supremo de la prueba, no está fuera de la realidad que en muchas ocasiones los jueces emiten fallos injustos, amparados e inducidos por pruebas no apegadas a la verdad.

### **1.9.2. Teoría que reconoce la prueba como fin para el convencimiento**

La mayoría de los autores sostiene esta teoría, parten de la premisa que la verdad es relativa al punto de vista en el que se vea, como una noción antológica, ya que la verdad puede distorsionarse dependiendo de la idea o el conocimiento que se tenga de esta, porque a pesar de que el juez crea que existen pruebas suficientes, no está exento de



emitir fallos erróneos. De esto se deduce que el fin de la prueba es el convencimiento del juez sobre los hechos que esta aporta, aun no correspondiendo a la realidad, en otras palabras, equivale a la creencia subjetiva que pueden o no existir.

### **1.9.3. Teoría de la prueba como fin de los hechos del proceso**

Esta prueba se encuentra ligada principalmente al sistema de valoración de la prueba legal o tasada, por el hecho que en ese sistema presenta dificultades para llegar al conocimiento de la verdad y de la cantidad de opciones que da para poder inducir al error al juez. Esta teoría contiene un planteamiento incompleto del problema del fin de la prueba, pues tanto la primera tesis mencionada como la segunda ven a la prueba como los medios para demostrar los hechos en el proceso, esta tesis considera a todos los medios de prueba aportados en el proceso solo como una manera gráfica de indicar el resultado de la prueba, pero esa fijación de los hechos se considera obtenida cuando el juez adquiere certeza o convencimiento sobre su existencia, sin que pueda exigirse de él que siempre este en posesión de la verdad.

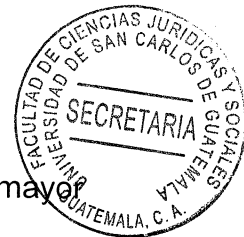


## CAPÍTULO II

### 2. Sistemas de video vigilancia

El término video vigilancia no se encuentra definido expresamente en ningún cuerpo normativo en Guatemala, este término está compuesto por dos palabras, la primera de ellas video, vocablo ingles que proviene del latín *vidēo*, que significa, yo veo; y la palabra vigilancia, que etimológicamente procede también del latín *vigilantia*, que designa el cuidado y atención exacta de las que las cosas que están a cargo de una persona. De tal manera que se puede definir la video vigilancia como: la utilización de sistemas que captan imágenes en video y/o audio ya sea en tiempo real o en visualización de grabaciones llevadas a cabo previamente, con la finalidad de realizar una vigilancia de incidentes relacionados con la seguridad.

La video vigilancia ha tenido saltos tecnológicos muy importantes en los últimos años, incorporando a sus sistemas diversidad de opciones especialmente en la última década, todos estos saltos tecnológicos también han contribuido a que sean mucho más accesibles para todos los sectores económicos, públicos y sociales, pero estos cambios también han creado vacíos legales que no todos los estados han logrado llenar aun, con los sistemas de video vigilancia siendo cada vez más comunes en todos lugares, se ha llegado a cuestionar acerca de que en determinado momento pueden vulnerar derechos importantes como el de la privacidad, o bien a preguntarse acerca de que tan importantes pueden ser estos en el momento de aportarlos como medio de prueba en un proceso

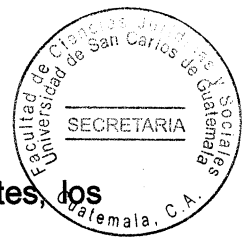


legal, realmente la video vigilancia tiene un sinfín de aplicaciones sin embargo su mayor aplicación va enfocada a la seguridad, ante esto es imposible desligar la video vigilancia del derecho probatorio, ya que en la actualidad es su mayor área de aplicación.

A diferencia de años atrás, es muy común observar en todas partes cámaras de video vigilancia, se puede observar en los bancos, en edificios que albergan entidades públicas, en empresas o incluso en casas particulares, todo esto bajo el pretexto de la tranquilidad y seguridad de las personas que acuden o habitan en estos lugares, y en virtud que en la actualidad no existe un marco legal que prohíba o regule la forma o lugares en las cuales pueden ser o no instalados, se pueden observar en casi todas partes.

## **2.1 Historia de la video vigilancia**

A pesar de que las cámaras de video tuvieron sus inicios en 1880, estas fueron utilizadas exclusivamente para realizar cintas cinematográficas, no fue sino hasta el año 1942 en donde aparecieron los primeros modelos creados con fines de vigilancia, y fueron utilizadas en cuestiones de preparación y seguridad militar por el ejército alemán. Estos primeros sistemas se componían únicamente de cámaras en blanco y negro y se encontraban conectadas directamente a monitores que eran esenciales para su funcionamiento, no tenían capacidad para grabación de videos, su utilización era básicamente la observación a distancia de ensayos en uso de misiles.



Posteriormente a principios de 1950 aparecieron los generadores de cuadrantes, los cuales fueron creados con el fin de poder visualizar varias cámaras a la vez en un mismo monitor, creando mayor eficacia en los sistemas de video vigilancia, sin embargo, aun funcionaba únicamente para controlar eventos en vivo, ya que no se contaba con un sistema que pudiera realizar copia de los eventos que observaba, no fue sino hasta los años 60's con la creación de las cintas de video que aparecieron los primeros grabadores, con los cuales fue posible llevar a cabo la grabación de lo que observaban las cámaras de vigilancia, con este cambio los sistemas de video vigilancia tomaron relevancia y su uso se empezó a tornar común, ya que desde esta época se empezaron a ubicar en sitios estratégicos en lugares públicos.

Durante los años 70's y 80's la video vigilancia cobro mucha más relevancia, ampliando su utilización no solo al sector público, sino también al sector privado, ya que empezó a ser utilizado por bancos y tiendas, como un medio de seguridad en contra del robo. Durante estas dos décadas sus avances tecnológicos fueron orientadas a una mejor visión, especialmente en circunstancias de poca luz y a la realización de cámaras más pequeñas, permitiendo su uso también en los hogares, con el fin de mantener a las familias más seguras.

En el año de 1996, se realizó el lanzamiento de las cámaras ip, con las cuales se le da otro giro importante al mundo de la video vigilancia, a partir de esto los sistemas se conectan a una red de internet sin la necesidad de un computador, permitiendo a un usuario su revisión desde cualquier parte del mundo, necesitando únicamente un



dispositivo con conexión a internet, creando sinnúmero de posibilidades en cuanto a vigilancia se refiere, cabe destacar que hasta la fecha este sistema es el utilizado en los más modernos equipos de video vigilancia.

En la actualidad se han explotado de manera considerable la conexión a internet de los equipos de video vigilancia, pudiendo llevar a cabo tareas como la de guardar en la nube las grabaciones realizadas, mover las cámaras o intercambiar de sonidos en ambas vías, las posibilidades son muchas para una tecnología que cambia día a día.

## **2.2. Clases de video vigilancia**

El campo de la vigilancia mediante sistemas de video es más amplio de lo que muchas veces se considera, las opciones para llevarlas a cabo son cada vez más, podemos encontrar en las calles cámaras de video vigilancia tanto para seguridad ciudadana como para llevar a cabo el ordenamiento vial, de igual forma se está haciendo cada vez más común ver drones sobrevolando con fines de vigilancia, o bien cámaras de seguridad instaladas en casas particulares o negocios los cuales operan mediante un centro de control o con una central receptora de alarma.

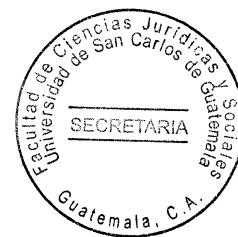
### **2.2.1. Centrales receptoras de alarma**

Mejor conocidas como cra, son centros de control, recepción y monitorización realizados por una empresa privada de seguridad, la cual se encarga de realizar una instalación



tanto de un sistema de alarma contra robo o incendio y un sistema de video vigilancia, su funcionamiento radica en que al momento de recibir una señal de activación de alarma, la empresa de seguridad procede a conectarse al sistema de video vigilancia con el fin de corroborar si dicha activación fue realizada en efecto por una alerta verdadera o si se trata de una falsa alarma, es necesario resaltar que en la actualidad en Guatemala existe una regulación legal para las empresas que prestan servicios de seguridad privada, los cuales se encuentran regulados por el Decreto 52-2010 del Congreso de la República de Guatemala, el cual en su Artículo 1 preceptúa: "La presente ley tiene por objeto regular los servicios que presten las personas individuales o jurídicas en el área de seguridad, protección, transporte de valores, vigilancia, tecnología y consultoría en seguridad e investigación en el ámbito privado, así como los mecanismos de control y fiscalización".

Se puede observar por la norma citada que encuadra perfectamente con las centrales receptoras de alarma, ante lo cual, cualquier empresa o persona jurídica cuyo objeto sea este, es necesario que cumpla con los procedimientos necesarios para la autorización de dicha actividad, esta norma podría suscitar un principio para la regularización de la video vigilancia en Guatemala, pero aun es una norma escueta y deja mucho campo abierto para llegar a crear una normativa integral que regule todos los aspectos que abarca tanto de carácter privado como público, sin embargo es correcto mencionar que la finalidad de la ley no es la de regular la video vigilancia, sino más bien a las empresas que prestan servicios de seguridad privada, sobre todo orientada a la seguridad física, en otras palabras los agentes de seguridad.



### **2.2.2. Centros de control**

Los centros de control se caracterizan y diferencian a la vez con las centrales receptoras de alarma porque su funcionamiento es local y exclusivo, dicho de otra forma, no afecta más que las a instalaciones propias del edificio que contiene el sistema, y que la misma organización ejerce el control de todo el sistema, en ocasiones el centro puede enviar y recibir señales de sistemas instalados en otros lugares, pero siempre pertenecientes a la misma empresa, su funcionamiento se basa en video grabadores que en ocasiones están conectados a una red de internet para su visualización a distancia.

Este tipo de video vigilancia es bastante peculiar en Guatemala, ya que no se tiene ningún tipo de control en el mismo, en Guatemala no existe norma alguna que regule este tipo de vigilancia, es posible encontrar equipos autoinstalables en cualquier centro comercial, en los cuales no es tan siquiera necesario la asesoría de ninguna empresa de seguridad privada, ni es necesario para los vendedores poseer algún tipo de permiso especial para su comercialización.

### **2.2.3. Drones**

De todas las clases de video vigilancia que existe este es el de más reciente aplicación, su área de aplicación se ha extendido a múltiples campos de manera exponencial, por dron se conoce a un vehiculó aéreo no tripulado, es decir, un dron es una aeronave que vuela, pero sin tripulación.





El tema de los drones es bastante particular, ya que, si bien la video vigilancia que pueden realizar no se encuentra regulada en ninguna norma en Guatemala, si se encuentra normado por la Dirección General de Aeronáutica Civil, a través del RAC-101 que contiene regulaciones de aviación civil de Guatemala, sin embargo, todas estas regulaciones van enfocadas a la actividad que realizan los drones por el hecho de ser aeronaves sin tripulación y no por la actividad de vigilancia por video que pueden ejercer en el espacio aéreo.

### **2.3. Derechos que puede lesionar la video vigilancia**

Existen diferentes posturas acerca de la vigilancia a través de cámaras de video, pero es innegable que el punto medular de la discusión es hasta qué punto se está dispuesto a sacrificar la privacidad para conseguir seguridad, cuando se realiza un análisis profundo acerca de derechos fundamentales de los ciudadanos guatemaltecos, salta a la vista uno en particular, el Artículo 23 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: “la vivienda es inviolable. Nadie podrá penetrar en morada ajena sin permiso de quien la habita, salvo por orden escrita de juez competente en la que se especifique el motivo de la diligencia y nunca antes de las seis ni después de las dieciocho horas, tal diligencia se realizará siempre en presencia del interesado, o de su mandatario”. En primer plano pareciera que la video vigilancia no vulnera en absoluto el Artículo citado, sin embargo, es necesario realizar un análisis mucho más profundo con relación a todo lo que conlleva el termino vivienda, ya que este derecho regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala es bastante complejo.



La Corte de Constitucionalidad emitió la siguiente sentencia en relación con el Artículo citado: "...es un derecho fundamental que viene figurando en nuestro sistema constitucional desde la Constitución Federal de Centro América, en su Artículo 168. Se le considera derivado del derecho a la intimidad y a la dignidad de la persona y guarda relación con el valor seguridad, reconocidos por la Constitución vigente. Aparte de ser un derecho directamente aplicable, está desarrollado por la legislación ordinaria, particularmente por la tutela jurídico-penal... Según la disposición constitucional (Artículo 23), para entrar a la morada ajena es necesario el permiso de quien la habita o la autorización judicial. Es precisamente esta nota de consentimiento, expreso o tácito, o la autorización judicial que suple el acto de voluntad del habitante de la vivienda, las que no podrían ser alteradas por un precepto reglamentario...". Gaceta número 8 expediente número 25-88, página número 41, sentencia 26-05-88.

Si se realiza un análisis de la sentencia de Corte de Constitucionalidad, queda claro que el derecho de vivienda trae consigo implícito el derecho de intimidad y dignidad, los cuales ante el uso inadecuado y desproporcionado que se le está dando en la actualidad a los sistemas de video vigilancia, puede en determinado momento, menoscabar o incluso violar derechos fundamentales de los guatemaltecos, creando una total violación de la intimidad desde la perspectiva de cualquier ciudadano guatemalteco, ya que muchos de los dispositivos de video vigilancia se encuentra instalados en vías públicas, desde los cuales no solo se encuentran realizando grabaciones en video de la parte exterior del inmueble del propietario de los mismos, sino también de todas las viviendas que pueda tener alrededor.



Pero la violación al derecho de intimidad aparejada con el derecho de vivienda no solo queda en menoscabo en el caso mencionado anteriormente, cabe destacar también que con drones sobrevolando el espacio aéreo, es posible realizar grabaciones aéreas de residencias de casi cualquier persona, pudiendo ser esta grabación incluso indetectable por la capacidad de acercamiento de las video cámaras de hoy en día.

Pero no solamente el derecho a la intimidad puede ser menoscabado por los sistemas de videocámaras, otro derecho que puede verse afectado es el derecho de reunión y manifestación, Xabier Arzoz Santiesteban señala: “La utilización de la tecnología de la videovigilancia parece no afectar prima facie al ejercicio de los derechos de reunión, la libertad sindical y el derecho de huelga o la libertad ideológica, ya que la instalación y utilización de videocámaras no impide ni imposibilita el ejercicio de ningún derecho. Queda a salvo la libertad de los ciudadanos para promover o para intervenir en reuniones, manifestaciones o en las actividades de naturaleza sindical. Sin embargo, la apreciación de una afectación de los mencionados derechos fundamentales por la utilización de videocámaras no se fundamenta en la existencia de una colisión frontal, de un entorpecimiento directo de ciertos derechos, sino de una obstaculización indirecta que reduce la efectividad y plenitud de los derechos fundamentales. La efectividad de los derechos fundamentales puede reducirse si los propios ciudadanos se retraen de su ejercicio legítimo por temor a las eventuales consecuencias negativas que pueda reportarles la circunstancia o la posibilidad de que los poderes públicos hayan registrado su participación en reuniones o manifestaciones”.<sup>6</sup>

---

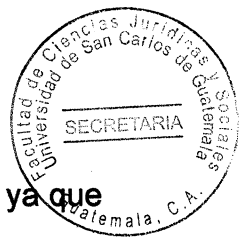
<sup>6</sup> Videovigilancia, seguridad ciudadana y derechos fundamentales. Pág.154



En un estado como el guatemalteco, el cual posee un pasado de acoso e incluso violencia en contra de líderes sociales y sindicales, es inminente resaltar el doble fondo que pueden traer consigo el uso de grabaciones en video de reuniones o manifestaciones, pudiendo generar miedo e incertidumbre en las personas que deseen hacer presencia o ser partícipes de estas, menoscabando el derecho a la reunión y manifestación, e incluso con determinados datos también el derecho a la libertad ideológica y a la locomoción, todos ellos de carácter constitucional.

#### **2.4. La video vigilancia en el plano internacional**

En los últimos veinte años, la utilización de cámaras de videovigilancia en Europa se ha vuelto mucho más frecuente, en la actualidad los sistemas de video vigilancia se encuentran instalados en todo el continente, pese a esto la Unión Europea se encuentra dividida en dos bloques de países con enfoques distintos sobre el modo de abordar la video vigilancia. En el primer bloque se encuentran países como Francia, Suecia y España entre otros, los cuales ya cuentan con leyes específicas donde se regula el uso de las cámaras de videovigilancia, independientemente del enfoque de sus cuerpos normativos, en el segundo bloque se encuentran países como Italia, Bélgica, Luxemburgo y Alemania en donde se necesita previa autorización de alguna autoridad administrativa para el uso e instalación de un sistema de video vigilancia. Dicha autoridad administrativa puede en estos casos ser representada de manera total o parcial por una autoridad de protección de datos, la cual tiene como fin garantizar la adecuada aplicación de las disposiciones de carácter general sobre la materia, en consecuencia,



no han tomado como necesario la creación de una ley específica sobre el tema, ya que al estar sujeta a fiscalización administrativa lo han considerado suficiente.

“La respuesta tecnológica de cara a una creciente demanda de seguridad por parte de los ciudadanos ha encontrado su justificación en los acontecimientos del 11 de septiembre de 2001, al igual que en los del 11 de marzo del 2004 en Madrid y el 7 de junio de 2005 en Londres. Desde entonces la utilización de la tecnología no ha dejado de ir creciendo en todos los demás países europeos”.<sup>7</sup>

A raíz de los ataques terroristas ocurridos el 11 de septiembre del 2001 en Nueva York, se realizaron cambios en la legislación de los Estados Unidos de América aprobando el llamado: *patriotic act*, creado en el mes de octubre de ese mismo año, por medio del cual se daba más libertad al gobierno para realizar actos de vigilancia, contra cualquier persona, sea o no ciudadano de ese país, con el fin de evitar nuevos ataques terroristas, se amplió de manera exponencial los sistemas de videovigilancia monitoreados por organismos de estado y se empezó a utilizar software de reconocimiento facial, entre muchas otras cosas, como intervenciones telefónicas o vigilancia de correos electrónicos.

Por otra parte, en china se encuentra lo que hasta hoy es el complejo de videovigilancia más grande del mundo, tal como lo indica la bbc en su portal electrónico: “En el país asiático hay 170 millones de cámaras de circuito cerrado y se estima que se instalarán

---

<sup>7</sup> Foro europeo para la seguridad urbana. **Ciudadanos, ciudades y videovigilancia.** Pág.13



400 millones más en los próximos tres años. Muchas de ellas están equiparadas con inteligencia artificial y tecnología de reconocimiento facial”.<sup>8</sup>

Tal como se puede observar en el artículo de la bbc, los países más avanzados en tecnología, se encuentran en la actualidad usando sistemas de videovigilancia con reconocimiento facial, con lo cual es posible crear un registro de todas aquellas personas que de uno u otro modo hayan sido captadas por una cámara de seguridad, de esta manera y teniendo en una base de datos el registro previo de todas los ciudadanos de un país, se podría localizar en cuestión de minutos a una persona en específico a través de las videocámaras, lo cual nuevamente reabre el debate interminable sobre la privacidad, la tecnología, e incluso de la seguridad, ya que este tipo de tecnología usada por una persona con fines criminales puede ser un arma de dos filos, ya que no solo se almacena registro de personas que hayan cometido algún delito sino de todas las personas que sean captadas, por otro lado este tecnología de reconocimiento facial también resulta preocupante para algunos sectores de la población ya que como indica Nicolás Alonso periodista de El País a través de su portal electrónico: “los sistemas de reconocimiento facial son menos precisos en la detección de rostros de afroamericanos. El motivo es que las autoridades utilizan rostros de personas blancas para entrenar a los algoritmos encargados de reconocer las facciones de una persona. Al aplicar el algoritmo a un rostro que no es blanco, los sistemas tienen más dificultad para lograr una alta precisión”.<sup>9</sup>

<sup>8</sup> <https://www.bbc.com/mundo/media-42358019> (Consultado: 12 de julio del 2018).

<sup>9</sup> [https://elpais.com/internacional/2016/10/20/estados\\_unidos/1476996646\\_669203.html](https://elpais.com/internacional/2016/10/20/estados_unidos/1476996646_669203.html) (Consultado: 13 de julio del 2018)

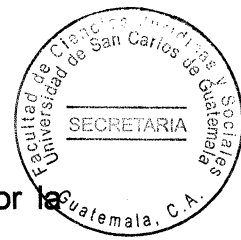


La problemática que genera la poca precisión en el reconocimiento facial de rostros afroamericanos puede dar cabida, a discriminación de carácter racial, pudiendo llevar a la detención de gente inocente.

Mientras tanto en Latinoamérica, países como Argentina y México, poseen cuerpos legales que regulan el uso de la videovigilancia ejercida por el estado, normando el funcionamiento, los lugares de instalación y el uso que se le puede dar a los mismos, sin embargo, estos cuerpos legales se enfocan en la utilización de las cámaras de seguridad de las que hace uso el estado, no imponiendo limitantes para su uso de carácter privado, siendo regidos en este aspecto con las normas de carácter general en cuanto a derechos que pueden verse lesionados ante su uso.

#### **2.4.1. Organización Privacy International**

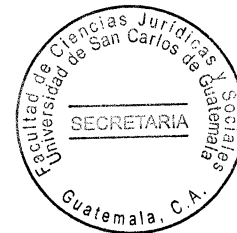
En respuesta a la creciente amenaza en contra de la privacidad que la expansión de la videovigilancia ha causado en el mundo, en el año de 1990, más de cien expertos en privacidad y organizaciones enfocadas a la protección de derechos humanos de más de cuarenta países, se unieron para formar una organización a nivel mundial con el fin de proteger la privacidad de las personas. Esta organización se fundó bajo el nombre de: Privacy International entre sus miembros se encuentran expertos en computación, académicos, abogados, periodistas, juristas y activistas de derechos humanos. Durante el primer año dicha organización tuvo reuniones en Norte América, Europa, Asia y el Pacífico Sur, en la cual sus miembros decidieron trabajar para lograr que la protección



de la privacidad alrededor del mundo fuera mucho mas efectiva y respetada por las  
vigilancia.

Esta organización tiene su sede en Londres, Inglaterra y cuenta con una oficina en Washington D.C. Está compuesta por un consejo consultivo con miembros de más de treinta países y por un comité que se encarga de supervisar el trabajo de la organización. Su ámbito de trabajo se encarga de temas como seguridad nacional, tarjetas de identificación, video vigilancia entre otros. Los expertos que trabajan para esta organización han ayudado a más de cincuenta países para reformar sus leyes enfocadas a privacidad.





## CAPÍTULO III

### 3. El proceso penal

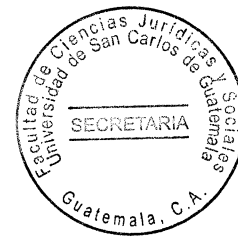
Es el conjunto concatenado de actos que son realizados progresivamente por una autoridad competente ante la cual se ha puesto de conocimiento, con el objeto de resolver un conflicto relacionado con un delito, estableciendo la identidad y el grado de participación del o los presuntos responsables, para la aplicación de la norma penal que corresponda.

“El derecho procesal penal es la disciplina jurídica encargada de proveer de conocimientos teóricos, prácticos y técnicos necesarios para comprender y aplicar las normas jurídicas, procesales y penales destinadas a regular el inicio, desarrollo y culminación de un proceso penal”<sup>10</sup>

El derecho procesal penal contiene las directrices necesarias para llevar a cabo un proceso, especificando tanto la forma o medio por la cual se pone de conocimiento del juzgado el asunto, la manera en la cual se llevará a cabo la tramitación de este y el procedimiento para emitir el fallo o resolución que realizara el juez o tribunal competente para ello, asimismo busca de una manera integral mantener el orden público, estableciendo los conocimientos teóricos, prácticos y técnicos necesarios para comprender y aplicar la norma penal.

---

<sup>10</sup> Jiménez de Asúa, Luis. **Tratado de derecho penal**. Pág.14



### **3.1. Principios procesales**

Los principios son postulados o lineamientos que indican la forma de seguir un proceso penal, criterios orientadores de interpretación de la norma, constituyen puntos de partida para la construcción de los instrumentos esenciales de la función jurisdiccional.

#### **3.1.1. Principio de oficiosidad**

Este principio asigna a determinados órganos estatales el oficio de promover y ejercitar la acción penal, de tal manera que el ejercicio de la acción penal corresponda a un órgano especializado del estado el cual no es el mismo que el órgano jurisdiccional, en la República de Guatemala el Código Procesal Penal Decreto número 51-92 del Congreso de la República en su Artículo 107 preceptúa: "El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público como órgano auxiliar de la administración de justicia conforme a las disposiciones de este código.

Tendrá a su cargo el procedimiento preparatorio y la dirección de la Policía Nacional Civil en su función investigativa dentro del proceso penal". De esta manera se le asigna el ejercicio de la acción penal en Guatemala al Ministerio Público, quien es el encargado de dirigir la investigación de cualquier hecho que revista las características de un delito y de someter a proceso a quien se le impute un hecho delictivo, vale la pena hacer énfasis que esta facultad le es dada para los delitos de acción pública, extendiéndose a los delitos que dependen de instancia particular, una vez ella se haya producido, sin



embargo, no opera para los delitos de acción privada, ya que para esta necesario que sea ejercida exclusivamente por la persona ofendida o su representante de la forma que lo determine la ley.

### **3.1.2. Principio de concentración**

Lo que se busca con este principio es reunir la mayor cantidad de actos procesales dentro de la menor cantidad de actuaciones posibles, resolviendo las peticiones de las partes, así como decretar y decidir las cuestiones accesorias que en determinado momento puedan llevar a cabo una suspensión de la actuación principal y del desarrollo del proceso.

### **3.1.3. Principio de celeridad**

Con relación al principio de celeridad José Mynor Par Usen manifiesta: "Desde una perspectiva constitucional este principio se manifiesta como un auténtico derecho fundamental que a todo ciudadano le asiste de existir un proceso sin diligencias indebidas y que su causa sea oída dentro de un plazo razonable"<sup>11</sup>.

El fin primordial del principio de celeridad es la obtención de una justicia oportuna, sin dilataciones, en la cual se eliminan todas aquellas cuestiones innecesarias, todas aquellas cuestiones que se manifiesten en exceso abundantes, a manera de hacer el

---

<sup>11</sup> El juicio oral en el proceso penal guatemalteco. Pág.110



proceso lo más rápido posible, otra de las finalidades de este principio es que a través de la eficiencia también se haga lo más económico posible el proceso.

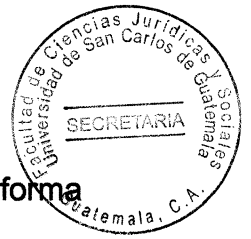
#### **3.1.4. Principio de oralidad**

Este principio también es una característica del proceso penal, el cual se encuentra basado en el debate, en donde los actos se llevan a cabo en forma oral con relación a esto, el Artículo 362 del Código Procesal Penal guatemalteco en su primer párrafo preceptúa: “El debate será oral. En esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su emisión, pero constarán en el acta del debate”.

La forma por excelencia de realizar un proceso penal es oral, ya que de este modo el tribunal encargado de dictar sentencia puede recibir la prueba de una manera personal, escuchando de viva voz y los argumentos de las partes sobre esta, permitiéndoles realizar una mejor asimilación de todos los elementos de convicción aportados al proceso.

#### **3.1.5. Principio de inmediación**

Este principio permite el conocimiento directo que las partes sobre todas las cuestiones del proceso, ya que durante todo el proceso las partes deben estar presentes desde el



principio hasta el final, así mismo les permite a los jueces analizar y recibir de una forma directa todos los elementos de convicción que son aportados.

### **3.1.6. Principio dispositivo**

Por medio de este principio se delega a los particulares el ejercicio de la acción penal dependiente de instancia particular, son las partes quienes hacen realidad los actos procesales y el procedimiento, en algunos casos pueden las mismas partes desistir o renunciar a él.

### **3.1.7. Principio de publicidad**

Este principio permite la apertura del proceso para todo aquel que tenga la potestad jurídica para hacerlo, con la finalidad de que pueda conocer y controlar este, por otro lado, este principio conlleva que todo proceso debe ser público a excepción de aquellos casos que la ley establezca lo contrario, en el caso de los procesos que no pueden ser de carácter público, la publicidad será interna, ya que en estos casos los actos procesales le son permitidos únicamente a las partes intervinientes.

### **3.1.8. Principio de igualdad**

Algunos juristas lo llaman también principio de bilateralidad, este principio busca que la autoridad jurisdiccional competente sea equitativa en todas las actuaciones, es decir que



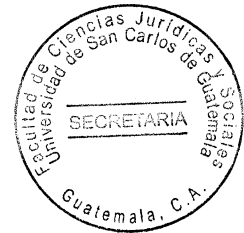
debe abstenerse de realizar cualquier acción arbitraria o injustificada, que vaya encaminada a un trato no equitativo hacia alguna de las partes, es necesario que la actividad jurisdiccional sea imparcial a manera de crear un equilibrio entre ambas partes, dotando de mayor validez al proceso.

### **3.1.9. Principio de preclusión**

El proceso se va cumpliendo por etapas, que van produciéndose una después de la otra de manera ordenada y al haberse abierto una, da como consecuencia que la anterior quede cerrada y todas las demás que hayan sido llevadas a cabo, teniendo por consecuencia fenecidos los derechos inherentes a ellas.

### **3.1.10. Principio de congruencia**

El proceso penal está regido por el principio de congruencia, en relación con que los hechos por los que fue indagado el imputado son los que llevarán el contenido de los hechos que pueden ser objeto del auto de apertura a juicio, los comprendidos en este auto constituyen, a su vez, el límite, y son los hechos comprendidos en este requerimiento, salvo excepciones previstas por la ley, los que pueden ser objeto de debate y de sentencia. Pero este principio de congruencia se refiere específicamente a los hechos previstos no a su calificación jurídica, por eso el tribunal podrá dar una calificación jurídica distinta a la contenida en la acusación o de la del auto de apertura a juicio.



### **3.2. Garantías procesales**

Son medios de protección y por los cuales se cumplen los principios de seguridad jurídica, cuyo fin es la de asegurar y evitar que el estado en el ejercicio del poder punitivo pueda menoscabar los derechos fundamentales de los habitantes.

#### **3.2.1. Garantía de presunción de inocencia**

Esta garantía la encontramos contenida en la Constitución Política de la República de Guatemala en el primer párrafo del Artículo 14 el cual establece: "Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada".

En base al Artículo citado anteriormente, toda persona debe ser considerada inocente mientras se encuentra siendo procesada por la posible comisión de un delito, ya que hasta que no se haya demostrado de una manera técnica, legal y llevando a cabo el debido proceso, no se le podrá atribuir la culpabilidad de un delito.

Es importante señalar también que con el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, implícitamente el legislador dejó la carga de la prueba en el querellante, quitándole la responsabilidad al imputado de demostrar su inocencia, ya que esta, la ley la ha dejado de manifiesto, considerándole inocente mientras no exista una sentencia condenatoria.



### **3.2.2. Garantía de legalidad**

La finalidad de esta es la protección de los ciudadanos, de manera que solo puede ser procesada una persona por la realización de un hecho que ha sido catalogado como delito o falta, por una ley que ha sido promulgada previamente al hecho.

La Constitución Política de la República de Guatemala establece en su Artículo 17: “No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración. No hay prisión por deuda”.

Pero esta garantía no solo se encuentra contenida en la carta magna ya que tanto en el Código Penal Decreto 17-73 y en el Código Procesal Penal Decreto 51-92 ambos del Congreso de la República de Guatemala, contiene esta garantía de legalidad, para ambos casos en su Artículo 1, dejando de manifiesto que es una garantía primordial para cualquier sistema de justicia que desea evitar las arbitrariedades y sobre todo las condenas a personas inocentes.

### **3.2.3. Garantía de prohibición a la doble persecución**

Contenida en el Artículo 17 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República el cual establece: “Nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho”.





Como se puede observar en la norma anteriormente citada, esta garantía busca que no pueda haber una segunda persecución por un mismo hecho, sin embargo, al contrario de lo que muchas personas consideran la finalidad de esta garantía no va enfocada evitar que exista más de un proceso sino más bien, que no exista una persona que sea condenada más de una vez por lo mismo, tal y como indica el Dr. Alberto Binder “Lo inadmisibles es, pues, no la repetición del proceso, sino una doble condena o el riesgo de afrontarla”.<sup>12</sup>

#### **3.2.4. Garantía de in dubio pro reo**

Por medio de esta garantía se reconoce que, en caso de haber duda, se debe favorecer al imputado, esta se encuentra contenida en el mismo cuerpo citado anteriormente en la última línea del Artículo 14 el cual preceptúa: “La duda favorece al imputado”. Esta se encuentra estrechamente relacionada con la presunción de inocencia, de tal manera que una sentencia condenatoria solo puede ser dictada cuando el tribunal tenga una completa certeza sobre la existencia de un hecho punible y la participación del sindicado en el delito, en caso de existir ambigüedades o dudas la sentencia debe ser absolutoria.

#### **3.2.5. Garantía del derecho de defensa**

Contenida en la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 12 el cual establece: “Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son

---

<sup>12</sup> Introducción al derecho procesal penal. Pág.167



inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”.

Esta garantía constitucional busca crear posibilidades para el sindicado, a manera que pueda contradecir lo expuesto dentro del proceso, exponer los hechos desde su perspectiva, aportar los medios de prueba que considere convenientes, a hallarse presente durante la tramitación del proceso, a ser asistida por un defensor de su elección, entre otros muchos derechos que van implícitos con esta garantía, por esto mismo el derecho de defensa cumple dentro del sistema de garantías un rol especial, ya que es la vía principal para asegurar y hacer efectivas el resto de garantías procesales, puesto que de no existir este, poco o ningún sentido tendrían el resto, por lo tanto este principio es de vital importancia en un sistema penal justo.

### **3.2.6. Garantía del debido proceso**

Este principio se encuentra contenido en el primer párrafo del Artículo 4 del Código Procesal Penal de Guatemala, el cual establece: “Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado”.

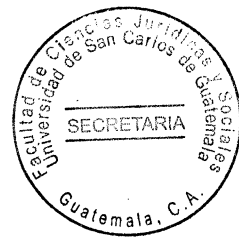


Por medio de esta garantía el estado se compromete a juzgar a las personas bajo su jurisdicción, únicamente basándose en leyes preexistentes al acto que se le está imputando, ante un tribunal competente, que se encuentre previamente establecido y en observancia y cumplimiento de las normas establecidas para el proceso, de igual forma no se puede aplicar ninguna pena o medida de seguridad o corrección a una persona que no haya sido condenada y vencida en un juicio previo, imposibilitando al estado de imponer sanciones arbitrarias o sin fundamento, garantizando sobre todo el derecho de libertad.

### **3.2.7. Garantía de independencia e imparcialidad**

El Artículo 7 del Código Procesal Penal de Guatemala preceptúa: “El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por los jueces imparciales e independientes, solo sometidos a la constitución y a la ley. (...) Nadie puede ser juzgado, condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino por los tribunales designados por la ley antes del hecho de la causa”.

La garantía de la independencia e imparcialidad radica en que solo un funcionario jurisdiccional debidamente facultado en jurisdicción y competencia por mandato de ley puede llevar a cabo la administración de justicia, los jueces deben ser imparciales, es decir, les es prohibido tomar partido por cualquiera de las partes, así mismo gozan de independencia, con el fin de no recibir presiones de ninguna índole por parte de algún otro funcionario o empleado público.



### **3.3. Sistemas procesales**

Estos se refieren a las distintas formas de llevar a cabo un proceso penal que se han dado a lo largo de la historia, las distintas teorías y métodos se han ido ajustando cada vez más a una política criminal, la que también ha evolucionado y ajustado de diversa forma para cada país del mundo, ya que cada uno posee un marco social y jurídico distinto, muchas veces condicionado a la región geográfica en el que se encuentra ubicado.

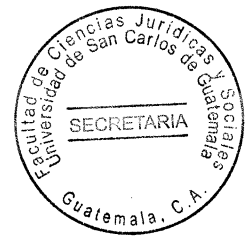
#### **3.3.1. Sistema inquisitivo**

Es un sistema en el que el órgano jurisdiccional es el encargado de tomar la iniciativa e iniciar el proceso penal, es decir actúa de oficio, los juicios son rigurosos, autoritarios y no son de conocimiento público, Guillermo Cabanellas de Torres manifiesta al respecto: “El desechado procedimiento penal en que los jueces podían rebasar en la condena la acusación; aun prescindir de esta, investigando y fallando sin más”.<sup>13</sup>

Tal y como lo indica Cabanellas, el sistema inquisitivo facultaba al juez de una manera déspota, el acusado más que una parte del proceso se convertía en un objeto de investigación, en este sistema la prueba se valoraba de una manera tasada, el eje central de este sistema se basa en la concentración de poder en una sola persona, un juez que investiga, acusa y juzga.

---

<sup>13</sup> **Diccionario jurídico elemental.** Pág.393

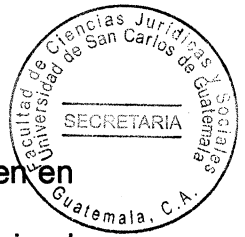


### 3.3.2 Sistema acusatorio

Su principal característica reside en la división del poder que se ejerce en el proceso, teniendo como partes distintas al ente encargado de la persecución penal, por otra parte, al sindicado o imputado, quien tiene la facultad de defenderse y por otra parte al tribunal, quien será el encargado de administrar la justicia de manera directa, ya que se encargará de conocer y analizar de una manera objetiva e imparcial el desarrollo del proceso.

Otras de las características del sistema acusatorio en contra parte con el sistema inquisitivo, es que en el sistema acusatorio desde el primer momento que una persona es acusada, esta tiene el derecho de conocer los supuestos realizados en su acusación, tiene derecho a conocer las pruebas que obran en su contra, pero sobre todo tiene el derecho a considerársele inocente mientras no exista una sentencia condenatoria en su contra, esto con el fin de que el acusado argumente en contra de los cargos que se le imputan. También es importante destacar que en este sistema la carga de la prueba corresponde a la parte acusadora, es decir que es necesario demostrar que el imputado realizó la comisión del hecho que se le imputa, en contradicción al sistema inquisitivo en el cual el acusado era el encargado de desvirtuar la acusación en su contra.

En el sistema penal guatemalteco el sistema acusatorio es el aceptado por la legislación, tal como lo podemos observar en el Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República el cual en el penúltimo párrafo de su Artículo 552 Bis preceptúa: "...La actividad judicial que desarrollen se efectuara conforme a los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción que inspiran el sistema acusatorio".



A pesar de lo establecido en el Artículo previamente citado algunos juristas difieren en este sentido, manifestando que es mas bien un sistema mixto con tendencias hacia el sistema acusatorio, ya que, si bien se establece bajo las bases del sistema acusatorio, aún conserva ciertas características del sistema inquisitivo, tomando como fundamento de ello el Artículo 12 del mismo cuerpo legal, el cual establece: “La función de los tribunales en los procesos es obligatoria, gratuita y pública. Los casos de diligencias o actuaciones reservadas serán señalados expresamente por la ley”.

Una de las características fundamentales del sistema acusatorio es la publicidad de todos sus actos, sin embargo, en el proceso penal guatemalteco existen algunos casos en los cuales los actos no serán de dominio público, y por esta reserva a la publicidad que se da en determinados casos, tal y como se puede observar en el Artículo citado anteriormente, ha dado pie, a que se considere como un sistema mixto con tendencias acusatorias, aunque es necesario realizar un énfasis en que los casos que no son de carácter público, su finalidad es la de proteger a la víctima.

### **3.3.3 Sistema mixto**

Con la finalización de la inquisición y la necesidad de un sistema penal que otorgara garantías, surge el sistema mixto, el cual lleva esta denominación por el hecho que es la conjunción del sistema acusatorio e inquisitivo, pero que en cuya filosofía general predomina el sistema acusatorio, introducido por la revolución francesa, a principios del siglo diecinueve.



El sistema mixto basa su procedimiento en dos fases, la primera de ellas, en la cual se lleva a cabo la investigación e instrucción del procedimiento y la segunda etapa en la cual tiene lugar el juicio o juzgamiento, aparte de esta característica, también impera el principio de la oralidad, publicidad, intermediación procesal, celeridad, brevedad y económica procesal, en cuanto al sistema de valoración de la prueba, en este caso se utiliza el de sana crítica.

### **3.4. Etapas del proceso penal guatemalteco**

En Guatemala el proceso penal común se divide en cuatro etapas, siendo la primera la etapa preparatoria o también llamada etapa de investigación, la etapa intermedia, el juicio o también llamado debate y por último la etapa de ejecución, sin embargo, cabe resaltar que no siempre se llevan a cabo todas las etapas, ya que existen situaciones por las cuales un proceso puede cerrarse antes de llegar a la etapa de ejecución o incluso casos en los cuales puede ser omitida alguna de las etapas, o concentrada más de una de ellas en un mismo acto.

#### **3.4.1. Etapa preparatoria**

“La fase preparatoria sirve de base a la acusación y permite filtrar el proceso penal, reservándolo para los casos verdaderamente mas graves en su lesión hacia bienes jurídicos más importantes de la sociedad”.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> Josué Felipe Baquix. **Derecho procesal penal guatemalteco**. Pág.137



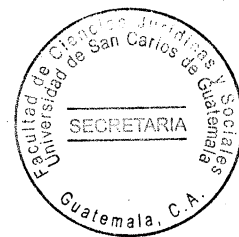
Tal y como lo indica el Dr. Baquix la finalidad de la etapa preparatoria es la depurar el proceso penal, a manera de recabar toda la cantidad de pruebas necesarias para determinar si existe un hecho delictivo, individualizar al o los partícipes y determinar los daños causados por la comisión del delito si los hubiere.

Pero la finalidad de la etapa preparatoria no es solamente ser un filtro para los tribunales de justicia evitando trabajo innecesario ya que esta también tiene posee una finalidad cautelar, sirviendo como resguardo de posibles violaciones a derechos ciudadanos contra la persona imputada del delito, es por eso que al juez que controla esta etapa de investigación se le denomina juez contralor, ya que es encargado de controlar la investigación, a manera de resguardar y proteger el debido proceso, evitando arbitrariedades en él.

En Guatemala el Ministerio Público es el encargado de la labor de investigación, y para el efecto se encarga de recabar todas las evidencias e indicios posibles, a manera de determinar la existencia del supuesto hecho delictivo, así como sus partícipes.

Durante la etapa preparatoria una vez se tiene individualizado al sindicado se llevará a cabo una audiencia oral, la cual tiene como objeto determinar si existen los indicios suficientes para ligarlo o no a proceso, si es ligado a proceso se determinará en esa misma audiencia si es necesario la aplicación de alguna medida de coerción y se fijará plazo para la investigación, posterior a todo esto se señalará fecha para la presentación de los actos conclusivos y audiencia de etapa intermedia.





### 3.4.2. Etapa intermedia

De conformidad con el Código Procesal Penal de Guatemala en su Artículo 332 segundo párrafo preceptúa: “La etapa intermedia tiene por objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público”.

En síntesis, la finalidad de la etapa intermedia es determinar si existen suficientes elementos de prueba para ir a juicio en caso de que el Ministerio Público realice la acusación o bien para verificar la fundamentación de las otras solicitudes que puede realizar si el proceso tiene una conclusión distinta.

Respecto a la acusación el doctor Josué Felipe Baquix menciona: “En la acusación se sintetiza la recolección de la información obtenida en la fase de investigación; se debe tener la prudencia en adecuar los hechos de conformidad con la descripción del tipo en que pueda subsumirse, más las circunstancias atenuantes y agravantes que puedan concurrir”.<sup>15</sup>

Tal como lo indica el doctor Baquix es imprescindible ser específico al formular la acusación, contemplando todas sus incidencias, ya que en base a esta es que el juez determinara la si el sindicado debe ir o no a juicio, sin embargo, es necesario resaltar

---

<sup>15</sup> *Ibid.* Pág.185



que no siempre el Ministerio Público en sus actos conclusivos presenta acusación, **Va** que existen otras alternativas tal y como lo establece el Artículo 332 del Código Procesal Penal guatemalteco en su primer párrafo señalando: “Vencido el plazo concedido para la investigación, el fiscal deberá formular acusación y pedir apertura a juicio. También podrá solicitar, si procediere, el sobreseimiento o la clausura y la vía del procedimiento abreviado cuando proceda conforme a este Código. Si no lo hubiera hecho antes, podrá requerir la aplicación de un criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal”.

De conformidad con el Artículo citado anteriormente, es notable que existen muchas alternativas en cuanto a lo que el Ministerio Público puede solicitar al juez en la audiencia de etapa intermedia, sin embargo, si este decide presentar acusación y es dictado el auto de apertura a juicio, posteriormente se llevará a cabo una segunda audiencia de ofrecimiento de prueba, en la cual cada sujeto procesal propondrá sus medios de prueba, llevando a cabo la individualización de cada uno de ellos, así mismo señalará los hechos sobre los cuales serán examinados en el debate, a modo de dejarle una directriz al tribunal que llevará a cabo la valoración de la prueba.

### **3.4.3. Debate**

“Esta es la etapa plena y principal del proceso penal; en realidad, todo el sistema procesal penal pivota sobre la idea y la organización del juicio”.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Binder, Alberto. **Op. Cit.** Pág.255



El debate es el punto medular de todo proceso, ya que es en este en donde se reproducen los medios de prueba, se realizan los argumentos finales y la deliberación del tribunal, para finalmente dictar la sentencia que corresponde, sentencia que resolverá el proceso, aunque cabe aclarar que esta puede ser revisada y que tampoco es el fin del proceso, ya que este termina con la ejecución de la misma.

El debate finaliza con la emisión de la sentencia, y esta reflejara las conclusiones de la deliberación que realizo el tribunal, pudiendo esta condenar al imputado o bien absolverlo de los cargos.

#### **3.4.4. Ejecución**

La ejecución es la fase final del proceso penal, y es por medio de esta que se busca el cumplimiento de una sentencia condenatoria dictada por un tribunal, a la o las personas que se les ha atribuido la comisión de un hecho previamente constituido como delito o falta.

Al finalizar la etapa de control sobre la sentencia dictada en primera instancia, se iniciará la ejecución tal como lo establece el Código Procesal Penal de Guatemala en su Artículo 493 primer párrafo: "Las condenas penales no serán ejecutadas antes de que se encuentren firmes. A tal efecto, el día en que se devienen firmes, se ordenará las comunicaciones e inscripciones correspondientes y se remitirá los autos al juez de ejecución".



Con respecto a la firmeza de las sentencias se refiere al momento de haber sido agotados todos los recursos contenidos en la ley y no existir ninguno pendiente, bien sea porque han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para interponerlos, por otro lado, la ejecución de la pena estará a cargo del juez de ejecución tal y como lo establece el Artículo 7 primer párrafo: “La ejecución penal estará a cargo de jueces de ejecución”.

También el Artículo 8 de la Ley del Régimen Penitenciario Decreto 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala preceptúa: “Toda pena se ejecutará bajo el estricto control de Juez de ejecución, quien hará efectivas las decisiones de la sentencia, así como el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario. En el caso de personas sujetas a prisión preventiva, estarán a disposición de los Jueces respectivos, conforme al Código Procesal Penal. El control de las condiciones generales de los centros de privación de libertad estará bajo la responsabilidad del Director General del sistema Penitenciario, con la debida supervisión del juez competente, debiéndose velar por las condiciones dignas y los derechos inherentes al ser humano”.

Los jueces de ejecución serán los encargados de velar por que la sentencia sea cumplida, pero así mismo también son encargados de fiscalizar que dentro del sistema penitenciario se respeten los derechos humanos de la persona que se encuentra cumpliendo una condena, teniendo así los jueces de ejecución una doble calidad, tanto correctiva como preventiva.



## CAPÍTULO IV

### 4. Actividad probatoria en el proceso penal guatemalteco y la prueba videográfica

“La actividad probatoria, en general, puede definirse como el conjunto de declaraciones de voluntad, de conocimientos o declaraciones intelectuales, reguladas legalmente y producidas por los intervinientes en el proceso, con la finalidad de adquirir un conocimiento sobre la materialidad del objeto procesal, y sobre sus consecuencias penales y eventualmente civiles”.<sup>17</sup>

En otras palabras, la actividad probatoria son las diligencias que se llevan a cabo en un procedimiento penal, con el objeto de incorporar elementos de prueba, para que estos al ser valorados por el juez, lo doten de conocimiento.

El procedimiento penal guatemalteco al estar basado en un sistema acusatorio, le exige al juez un profundo conocimiento de los elementos que lo informan, de su significado y de la relación que guardan entre ellos, es por ello que la actividad probatoria se lleva a cabo a través de etapas o fases, a manera de darle mayor sentido y seguridad a los elementos de prueba que serán utilizados para la valoración en el juicio, la actividad probatoria inicia por medio del ofrecimiento o también llamada proposición de la prueba, continua con la recepción y finalmente el punto medular de todo el procedimiento probatorio la valoración.

---

<sup>17</sup> Clariá Olmedo, Jorge. **Derecho procesal penal tomo II**. Pág.305



#### **4.1. Etapas de la actividad probatoria en el proceso penal guatemalteco**

La actividad probatoria se encuentra concatenada por etapas o fases, en el procedimiento penal guatemalteco salvo que se trate de prueba anticipada, las primeras dos fases de la actividad probatoria se llevan a cabo en una audiencia especial de ofrecimiento de prueba la cual se llevará a cabo al tercer día de declarada la apertura a juicio tal y como lo establece el primer párrafo del Código Procesal Penal el cual preceptúa: "Al tercer día de declarar la apertura a juicio, se llevará a cabo la audiencia de ofrecimiento de prueba ante el juez de primera instancia que controla la investigación. Para el efecto, se le concederá la palabra a la parte acusadora para que proponga sus medios de prueba, individualizando cada uno, con indicación del nombre del testigo o perito y documento de identidad, y señalando los hechos sobre los cuales serán examinados en el debate. En caso de otros medios de prueba, se identificarán adecuadamente, indicando la forma de diligenciamiento y el hecho o circunstancia que se pretende probar".

Como se puede apreciar en el texto anterior, en la audiencia de ofrecimiento de prueba como primer paso se realiza la proposición de la prueba, sin embargo, existen otros procedimientos que se llevan a cabo en esa misma audiencia, como lo son la individualización y el diligenciamiento, los cuales también son parte de la actividad probatoria, sin embargo estas dos actividades forman parte de la proposición, es decir van intrínsecas en ella, por esto, no son tomadas como una etapa distinta, sino como parte de la etapa de proposición.



La proposición de la prueba también recibe el nombre de ofrecimiento o reproducción de la prueba, Guillermo Cabanellas la define como: "Acto procesal mediante el cual las partes declaran cuáles serán las pruebas de que harán uso a fin de fundamentar sus pretensiones".<sup>18</sup>

Mediante el ofrecimiento se busca que el juez introduzca los elementos de prueba al proceso, para su posterior valoración en el juicio, ya que, por medio de estos, las partes buscan demostrar sus argumentos, durante el ofrecimiento es necesario individualizar los medios de prueba, la individualización consiste en realizar la separación de cada elemento de prueba, señalando las características que posee de cada uno, es necesario señalar también los hechos sobre los cuales deben ser examinados en el debate así como la forma de diligenciamiento.

El diligenciamiento de la prueba consiste, en la forma en la que se llevó a cabo la recolección de prueba, dejando constancia de como fue obtenida la prueba, a razón de fecha, modo y lugar, también es necesario manifestar el hecho o circunstancia que se pretende probar con cada uno de los elementos de prueba que se pretenden utilizar en el juicio.

Una vez propuesto el elemento de prueba que se desea incorporar y cumplido los requisitos que se describieron anteriormente, viene la segunda etapa del procedimiento probatorio, la cual es la recepción o también llamada asunción de prueba.

---

<sup>18</sup> Op. Cit. Pág.301



“La recepción es la fase del acto de prueba en la que el juzgador percibe sensorialmente la práctica del medio de prueba; es decir, asume el dato que aquél le proporciona”.<sup>19</sup>

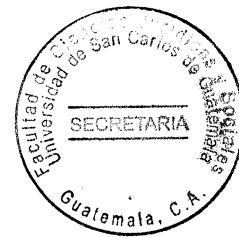
La recepción es una diligencia de carácter judicial mediante la cual se agregan elementos de prueba al procedimiento penal, para posteriormente ser valoradas en el juicio, algunos juristas llaman a esta etapa también asunción de la prueba, sin embargo, es necesario saber separar ambos términos, ya que si bien ambos forman parte de la misma etapa probatoria y uno es complemento del otro, la recepción radica en la aceptación que el juez realiza de un elemento probatorio, tomándolo como válido para su incorporación al proceso, mientras que la asunción es la comunicación subjetiva que tiene el juez con el medio de prueba, para conocerlo y entenderlo, es decir, para comprender en que consiste y cual es su contenido, pero es necesario enfatizar que, todo esto se realiza sin entrar a valorar ni su mérito ni su fuerza de convicción, ya que estas son cuestiones que se manejan en la valoración de la prueba.

La valoración de la prueba es la última etapa del procedimiento probatorio, y la finalidad de esta etapa es conocer el mérito o valor de convicción que puede deducirse de esta, la valoración de la prueba se realizará por el juez, durante el juicio, más específicamente al momento de tomar la decisión final y dictar sentencia, la finalidad de la valoración de la prueba radica en que el juez adopte una decisión sobre algo puesto a su conocimiento dentro de un proceso, en otras palabras su finalidad es la de darle llevar al juez a un estado de conocimiento sobre el hecho en cuestión.

---

<sup>19</sup> Fenech Navarro, Miguel. **Derecho procesal penal**. Pág.367



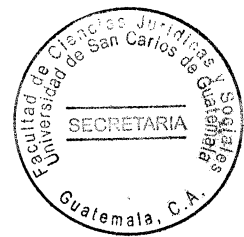


## 4.2. Actividad probatoria durante el juicio

A pesar de que la valoración de la prueba se lleva a cabo durante la etapa de juicio en el procedimiento penal guatemalteco, esto no quiere decir que sea el único acto de la actividad probatoria que se lleva a cabo en él, es importante señalar algunos aspectos que se pueden dar en esta etapa.

Un aspecto a considerar es la recepción de pruebas que se lleva a cabo en la etapa de juicio, la cual es necesario resaltar que nada tiene que ver con la recepción que se realiza en la audiencia de ofrecimiento de prueba, ya que la segunda tiene por objeto la incorporación de un medio de prueba al procedimiento penal, mientras que la primera tiene por objeto exhibir el elemento de prueba previamente incorporado al tribunal que esta presidiendo el debate o juicio, que el elemento de convicción presentado y desde la perspectiva del que la ofrece, lo que este busca probar con ella.

El Artículo 381 del Código Procesal Penal guatemalteco preceptúa: “El tribunal podrá ordenar aun de oficio, la recepción de nuevos medios de prueba, si en el curso del debate resultaren indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. En este caso, la audiencia será suspendida a petición de alguna de las partes por un plazo no mayor de cinco días”. Si bien este procedimiento no se lleva a cabo en todos los juicios, es importante tenerlo en cuenta, ya que, si este se diera, sería necesario llevar a cabo la diligencia del medio de prueba solicitado, para su incorporación y presentación en el debate.



### **4.3. La prueba videográfica**

La prueba videográfica comprende todos aquellos elementos de prueba que son obtenidos a través de un sistema de grabación de video, en su mayoría siendo estos los sistemas de videovigilancia, ya que por su naturaleza son muchísimo más susceptibles de captar eventos importantes para la reconstrucción de un hecho, sin embargo, es necesario aclarar que en la actualidad, la videovigilancia comprende también audio, ya que los sistemas actuales de videovigilancia también tienen la capacidad de almacenar sonido, ya sea en complemento a una imagen por medio de una videocámara, o completamente independiente de esta por medio de un micrófono, de esta manera surge muchas veces que el verdadero valor probatorio de una prueba videográfica esta en su mayor parte en el audio y no en el video, sirviendo la imagen únicamente para aportar la identidad de las personas partícipes en la grabación audiovisual.

#### **4.3.1. Antecedentes de la prueba videográfica**

La prueba videográfica y el procedimiento penal, han tenido una estrecha relación desde hace mas de setenta años, a pesar de que no se conoce a ciencia cierta cuando ni donde fue la primera vez que se incorporó un video como elemento probatorio en un procedimiento, existen antecedentes históricos importantes, en donde se llego a dictar sentencia teniendo como elementos de convicción pruebas videográficas, uno de los primeros procedimientos de los cuales se tiene registros fue durante Juicios de Núremberg los cuales se llevaron a cabo en la ciudad alemana del mismo nombre, entre



el veinte de noviembre de 1945 y el 1 de octubre de 1946, en el cual se aportaron como elementos probatorios una infinidad de filmaciones, tanto las realizadas por los mismos elementos del ejército nazi durante la guerra, como las filmaciones que realizó el ejército de los Estados Unidos de América, una vez terminada esta, sin embargo, en esa época, si bien la videovigilancia empezaba a desarrollarse, aún era un sistema bastante arcaico, ya que aún no poseía la capacidad para realizar grabaciones, únicamente eran usados para realizar monitoreos en tiempo real.

En la década de los sesenta, con la incorporación de la capacidad de grabación en los sistemas de video vigilancia las cosas cambiaron, sin embargo, la grabación para estos sistemas aún era bastante compleja y costosa, y a pesar que empezaron a instalarse por muchas de las calles principales de las ciudades más importantes del mundo, como Londres o Nueva York, aun era un sistema muy poco accesible y usado mayormente como un medio de control en vivo por parte de las fuerzas del estado, sin embargo la prueba videográfica como tal tuvo un auge increíble, de hecho muchos de los acontecimientos importantes de la historia fueron investigados e incluso resueltos a través de una prueba videográfica, casos importantes, como los asesinatos de Martin Luther King o del ex presidente de los Estados Unidos de América John Fitzgerald Kennedy, del cual existe una prueba videográfica que contiene el momento del asesinato del expresidente, la cual hasta hoy en día es tema de discusión y duda, ya que según algunos expertos forenses, la información oficial no concuerda con lo que se ve en el video y en otros elementos de prueba, siendo esta grabación la prueba más importante y de la cual se han desprendido infinidad de teorías.



La prueba videográfica ha tenido una evolución a pasos agigantados, tal y como se ha mencionado anteriormente, esta ha venido usándose en procedimientos penales desde hace ya mucho tiempo atrás, sin embargo, la gran revolución se dio en el año 1996, de mano de los sistemas de videovigilancia, en ese año se introduce al mercado la primer video cámara ip, lo cual llevo el mundo de la videovigilancia a la era digital, facilitando la manera de grabación y la calidad de esta, ante lo cual la instalación de estos sistemas se incremento de manera exponencial por todo el mundo, haciendo que prácticamente cualquier acción realizada en lugares públicos quede grabada, dotando a las autoridades encargadas de la investigación de una herramienta fiable y de mucho valor probatorio en la ayuda de resolución de conflictos y la administración de justicia, entre otros aportes en diferentes áreas del derecho, especialmente en el área de derecho probatorio, disciplina utilizada ampliamente en las ciencias jurídicas y sociales.

#### **4.3.2. Valor probatorio de la prueba videográfica**

En el sistema procesal penal guatemalteco rige el sistema de la sana crítica razonada, con relación a la valoración de la prueba por parte de los tribunales de justicia, por lo cual, toda sentencia ya sea absolutoria o condenatoria que emita un tribunal, debe estar perfectamente justificada, y debe dejar constancia de los razonamientos que llevaron al juzgador a emitirla.

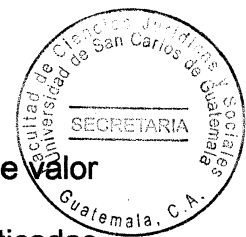
Un aspecto que se torna de suma importancia para la obtención de la prueba videográfica, es la observancia de los derechos fundamentales que en determinados



momentos puede llegar a menoscabar o dañar un sistema de videovigilancia, si bien en todo medio de prueba es necesaria la observancia de estos, la prueba videográfica supone un plus en este aspecto, ya que este es una tecnología bastante controversial, y atacada con relación al peligro que puede representar para los derechos de los ciudadanos.

La prueba videográfica una vez obtenida lícitamente y aportada al proceso llevando a cabo todos los procedimientos que la ley establece, será reproducida en el juicio a petición de cualquiera de las partes que la haya propuesto, a fin de que el órgano jurisdiccional pueda percibir de una forma directa las imágenes que aporta como elementos de convicción.

La prueba videográfica como elemento de convicción, tiene un gran aporte probatorio, gozando de muchísima credibilidad por parte de los tribunales de justicia, sobre todo en la actualidad, ya que la resolución de estas es cada vez mejor, teniendo calidades de resolución de video de hasta 4k, resolviendo problemas que se daban hace algunos años, en donde si bien se aportaban videos, era prácticamente imposible distinguir a las personas que se encontraban en estos, salvo casos muy especiales en donde la cámara estuviera posicionada en un lugar muy específico, o las condiciones climáticas y de luz fueran bastante favorables, los razonamientos y valoraciones de este tipo de prueba se llevaban a cabo únicamente en base a las reglas del razonamiento lógico, guiándose por características físicas distinguibles en la prueba videográfica o cuestiones como la vestimenta o tratándose de vehículos por el color o características visibles del vehículo,



siendo en la mayoría de juicios el argumento de la otra parte procesal, restándole valor probatorio al video incorporado por su mala calidad, sin embargo con la sofisticadas video cámaras de hoy en día, es posible distinguir rostros, placas de vehículos, esto sumado los nuevos software de reconocimiento facial, hace de la prueba videográfica un elemento de probatorio importantísimo en cualquier proceso.

Pero a pesar del valor probatorio que pueda aportar al proceso penal la prueba videográfica, esta no se encuentra exenta de problemas o peligros de manipulación, con el avance tan acrecentado y acelerado de la tecnología, de la misma forma que ha avanzado la captura de videos por parte de las cámaras, también a avanzado a la forma de manipularlos o alterarlos, de hecho en junio del 2018 fue presentado un nuevo software llamado siggraph el cual esta basado en un algoritmo por medio del cual se pueden crear movimientos a una persona que aparece dentro de un video, de una manera casi imperceptible, tal y como lo describe un portal de noticias digitales uruguayo la red, el cual manifiesta: "Usar un video como evidencia de un acto pronto podrá ponerse en entredicho con la aparición de una nueva tecnología que podrá manipular los movimientos de las personas que aparecen en pantalla".<sup>20</sup>

A pesar de la incertidumbre que puede generar aplicaciones como siggraph es necesario destacar que este tipo de software aun no es perfecto, y en manos de un especialista de análisis de video es posible detectar si se trata de un video real o de uno alterado, por lo cual, en casos de ser necesario, el juez puede auxiliarse de un perito con el fin de darle

---

<sup>20</sup> <http://www.lr21.com.uy/tecnologia/1370534-inteligencia-artificial-manipula-videos-algoritmo>  
(Consultado: 07 de agosto del 2018)



legitimidad a un video en caso de ser necesario tal y como lo establece el Artículo 225 del Código Procesal Penal guatemalteco el cual preceptúa: “El Ministerio Público o el tribunal podrán ordenar peritación a pedido de parte o de oficio, cuando para obtener, valorar o explicar un elemento de prueba fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio”.

“con carácter general debe reconocerse que toda grabación presenta una posibilidad de cierta manipulación, trucaje o distorsión del contexto global en el que tuvieron lugar las manifestaciones reproducidas, pero una cosa es que, para evitar la proliferación de pruebas artificiosamente conseguidas, se recomiende proceder con suma cautela a la hora de admitir como tales las manifestaciones contenidas en uno de estos soportes y otra bien distinta es que deba negárseles radicalmente toda eficacia probatoria”.<sup>21</sup>

Pero a pesar de realizar la validación y autenticación de un video por un perito especializado en la materia, y tomando en consideración la importancia de un video como evidencia probatoria, es menester resaltar que la prueba videográfica no es absoluta tal y como manifiesta el autor citado anteriormente debe de manejares con precaución su valoración, tomando en cuenta que pudo haber sido manipulada de algún modo o sacada de contexto, de manera que, por más que en determinado momento la fiabilidad de que en ella se presenta sea abundante, es bastante erróneo de parte de un tribunal el desechar todos los demás elementos de prueba presentados al proceso, ya que al darse esta situación, supondría la ruptura de todo el conjuntos de principios de los cuales esta

---

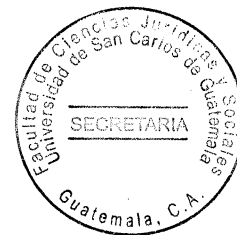
<sup>21</sup> Navajas Ramos, Luis. **La prueba videográfica en el proceso penal: su valor y límites para su obtención.** Pág.164



revestido el procedimiento y la esencia misma de este y en general la teoría misma de la prueba, en ese sentido es importante hacer énfasis que la prueba videográfica, si bien, supone un elemento de convicción fiable y fuerte, es necesario que se encuentre acompañado de mas elementos de prueba que reafirmen la ponencia que da el material videográfico.

En síntesis, la prueba videográfica por si sola carece de eficacia y validez probatoria para poder quebrantar la presunción de inocencia o bien para legitimar una condena, sin embargo, debidamente acompañada de otros elementos de prueba de carácter testimonial o pericial, puede presentar una solida base probatoria en cualquier procedimiento.

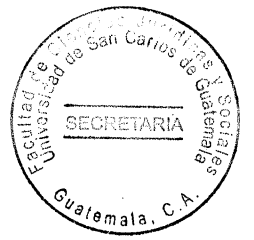




## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La prueba videográfica está plenamente reconocida por los tribunales de justicia guatemalteco, sin embargo, en Guatemala aún no existe regulación legal sobre los sistemas de videovigilancia, por lo cual sigue siendo un tema de debate en el ámbito de los derechos que esta actividad lesiona en la práctica, es necesario resaltar que si bien existe la Ley que regula los servicios de seguridad privada Decreto 52-2010 del Congreso de la República de Guatemala, esta es demasiado escueta en lo que a videovigilancia se refiere, enfocándose en su mayoría en los servicios de seguridad prestada por agentes, no imponiendo ningún tipo de restricción en la instalación y uso de las video cámaras, por lo cual, muchas veces se incorpora a procedimientos penales evidencia audiovisual que ha sido recabada de una forma ilícita, que en muchas ocasiones no es observada por los tribunales de justicia.

Por lo anteriormente expuesto, es necesario que el Congreso de la República de Guatemala, cree una normativa, por medio de la cual se regule la actividad de vigilancia electrónica en el país, creando normas y procedimientos adecuados, para la correcta utilización de sistemas de videovigilancia en espacios públicos, tanto la ejercida por los particulares, como por las entidades del Estado, con el fin de investir a la prueba videográfica de mayor validez y eficiencia probatoria, pero sobre todo para de esta forma crear un criterio uniforme de valoración por parte de los tribunales de justicia.



## BIBLIOGRAFÍA



ARZOS SANTIESTEBAN, Xabier. **Videovigilancia, seguridad ciudadana y derechos fundamentales.** Madrid, España: Ed. Civitas, 2010.

BAQUIAX, Josué Felipe. **Derecho procesal penal guatemalteco.** Quetzaltenango, Guatemala: Ed. Serviprensa, 2012.

BINDER, Alberto **Introducción al derecho procesal penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Ad-hoc, 2016.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1982.

CLARIÁ OLMEDO, Jorge. **Derecho procesal penal tomo II.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Rubinzal-Culzoni, 2008.

DEVIS ECHANDÍA, Hernando. **Teoría general de la prueba tomo 1.** Madrid, España: Ed. Aguilar S.A. 1966.

FENECH NAVARRA, Miguel. **Derecho procesal penal tomo II.** Barcelona, España: Ed. Labor, 1960.

Foro Europeo para la Seguridad Urbana. **Ciudadanos, ciudades y videovigilancia.** París, Francia: Ed. Stipa, 2010.

[https://elpais.com/internacional/2016/10/20/estados\\_unidos/1476996646\\_669203.html](https://elpais.com/internacional/2016/10/20/estados_unidos/1476996646_669203.html)  
(Consultado: 13 de julio del 2018)

<https://www.bbc.com/mundo/media-42358019> (Consultado: 12 de julio de 2018).

<http://www.lr21.com.uy/tecnologia/1370534-inteligencia-artificialmanipulavideoalgoritmo>  
(Consultado: 07 de agosto del 2018)

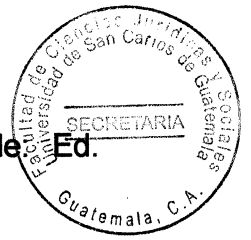
JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **Tratado de derecho penal.** Madrid, España: Ed. Reus, 2007.

NAVAJAS RAMOS, Luis. **La prueba videográfica en el proceso penal: su valor y límites para su obtención.** San Sebastián. España: Ed. Eguzkimore, 1998.

NIEVA FENOLL, Jordi. **La valoración de la prueba.** Madrid, España: Ed. Marcial Pons, ediciones jurídicas y sociales, 2010.

PAR USEN, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco.** Guatemala: Ed. Serviprensa, 2013.

TARUFFO, Michele. **La prueba, artículos y conferencias.** Santiago, Chile Ed. Metropolitana, 2009.



**Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Penal.** Decreto número 17-73. Congreso de la República de Guatemala, 1973.

**Código Procesal Penal.** Decreto número 51-92. Congreso de la República de Guatemala, 1992.

**Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada.** Decreto 52-2010 del Congreso de la República de Guatemala, 2010.

**Ley del Régimen Penitenciario.** Decreto número 33-2006. Congreso de la República de Guatemala, 2006.